

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



"LA QUIEBRA FRAUDULENTO Y SUS CONSECUENCIAS EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A, :
VICTOR EDUARDO MANGAS LOPEZ



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROVISIONALES
1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA QUIEBRA FRAUDULENTE Y SUS CONSECUENCIAS EN
EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO

C A P I T U L A D O

	PAGINA
INTRODUCCION:	2
I.- MARCO CONCEPTUAL.	4
a).- LA QUIEBRA.	5
b).- LA QUIEBRA FORTUITA.	15
c).- LA QUIEBRA CULPABLE.	17
d).- LA QUIEBRA FRAUDULENTE.	24
II.- MARCO LEGISLATIVO.	35
a).- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.	36
b).- CODIGO PENAL.	45
c).- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	52
d).- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.	56
III.- LA EMPRESA Y LA QUIEBRA DESDE EL DELITO DE FRAUDE Y SU REPERCUSION EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO.	64
a).- LA EMPRESA DESDE EL PUNTO DE VISTA MERCANTIL.	65
b).- LA EMPRESA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO.	79
c).- LA QUIEBRA FRAUDULENTE Y SU REPERCUSION EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO.	89
CONCLUSIONES.	97
BIBLIOGRAFIA.	99

C. PASANTE. MANGAS LOPEZ VICTOR EDUARDO.

INTRODUCCION

México cuenta con la frase de uno de los más grandes hombres que ha tenido nuestra historia, Justo Sierra, él reclama que "México tiene hambre y sed de Justicia". Y hasta hoy tiene vigencia por la desigualdad que existe en la economía, que trae consigo la desigualdad social y política.

De aquí se trasluce que los mexicanos, en su gran mayoría no han alcanzado la justicia social desde que México vive o sobrevive como país independiente.

Este trabajo intenta explicar la situación que se guarda dentro de un sector oligárquico que cuenta con todas las prerrogativas del Estado, junto a la aplicación de unas leyes que luchan diariamente por hacer cumplir los preceptos de igualdad que nos legaron nuestros abuelos revolucionarios.

La quiebra fraudulenta generalmente se entiende como un tipo de delito que lesiona los intereses de un grupo minoritario de la población, pero en realidad afecta a todos los habitantes que integran esta república, lo mismo tratándose de comerciantes como de obreros y al gobierno como representante de la población en general.

Hay una traslación de lo que es el abogado postulante en el foro y la cuestión doctrinaria de lo que se analiza en la cátedra, la realidad supera con creces cualquier teoría por muy amplia y completa que sea, sobre todo tratándose de algo tan importante como es la economía. En la relación que existe entre un derecho nuevo que es el derecho Económico al aspecto penal y mercantil de la quiebra fraudulenta, se encuadra la médula de este trabajo, ver de que manera se puede superar el estancamiento que tiene México y lo hacen ser un país subdesarrollado, dependiente sobre todo del vecino país del norte.

El tema que desarrollo encierra un esperanza sobre todo en el aspecto jurídico, lo que postula Marx: del abogado "que está al servicio de la clase en el poder", considero que debería cambiarse por la frase de "El abogado está al servicio de las grandes mayorías de la población".

El planteamiento general intenta demostrar, en el marco del derecho, como una materia como la Mercantil puede derivar en un aspecto penal y afectar la economía nacional, en honda relación las dos áreas, con el derecho económico.

Lo anterior es la reflexión de varios años en el litigio, de ver el desequilibrio existente en el que cierto núcleo de la población puede abusar económicamente de una gran mayoría, y me refiero en el aspecto de las quiebras de tipo fraudulento, que realizan personas de elevada posición económica, las cuales "saquean" a México-burlando al pueblo, después de haber cometido un conjunto de delitos, que van desde el fraude, hasta la evasión fiscal, tal vez dentro del marco de los llamados delitos de cuello blanco.

Considero como deber no sólo de una persona que ha cursado un cierto grado de estudios, sino como un habitante más de este país, el criticar las fallas tanto en sus instituciones, como en aquellas personas que lo afectan y proponer soluciones a fin de lograr para México un destino mejor.

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL.

Dentro del marco conceptual iniciaremos la abertura para el futuro enlace y --
síntesis de esta tesis.

Los conceptos que se analizarán, cada uno de ellos en forma separada, se van a
ir uniendo hasta lograr la fusión total del tema de la quiebra fraudulenta y sus --
consecuencias en el desarrollo Económico de México.

Estos conceptos nos indicarán de manera directa un camino a seguir o una ruta
para llegar al lugar determinado que nos asegure una completa comprensión del tema.

Los Conceptos son:

- a).- La Quiebra
- b).- La Quiebra Fortuita.
- c).- La Quiebra Culpable.
- d).- La Quiebra Fraudulenta.

He querido dar a este capítulo la importancia necesaria de abrir el camino y --
de acercarnos al tipo de desarrollo que queda establecido en la síntesis de esta --
tesis.

a).- LA QUIEBRA.

Es difícil dar una idea exacta del sinónimo de Quiebra debido a que la misma palabra encierra diversos significados y a las distintas posiciones de diferentes tratadistas, porque algunos de ellos se acercan en sus conceptos, pero otros difieren totalmente en los mismos.

Para Rocco, por ejemplo la quiebra es, económicamente considerada "Un hecho patológico en el desenvolvimiento de la economía crediticia, que constituye el efecto del anormal funcionamiento del crédito". (1) Pero contrariamente está un autor importante dentro de nuestra tradición que es Apodaca y Ozuna. Él propugna por el aspecto jurídico de la quiebra dice que "producidas determinadas relaciones económico sociales (contenido) surgen las normas jurídicas que regulan esas relaciones (forma, determinada -- por el contenido). Así tenemos que la quiebra como estado de hecho conduce a la quiebra como estado de Derecho". (2) Aunándose a ello se encuentra el tratadista Vicente y Gella que nombra que "La quiebra en su acepción jurídica es una situación de orden procesal". (3) Y Apodaca subraya la definición mencionando "la quiebra desde el punto de vista jurídico, esta constituida, por el conjunto de normas de derecho que regulan las consecuencias y efectos jurídicos del estado económico de insolvencia de una empresa mercantil". (4)

De tal forma se va elaborando la estructura que nos encaminará hacia la definición legal de quiebra. En lo que respecta a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos - que en su artículo 10. menciona "podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones". (5) Aquí debemos entender por comerciante aquel que nos define el Código de Comercio en su artículo 30. y nos dice que -- son;" 1.- las que teniendo capacidad local para ejercer el comercio, hacen de - - - --

-
- 1.- Ramírez A. José . La Quiebra, Tomo I Bach. casa editorial Barcelona pag. 46
 - 2.- Conf. Ramírez A. José . ob. cit. pag. 50
 - 3.- Conf. Ramírez A. José. ob. cit. pag. 50
 - 4.- Apodaca y Ozuna Francisco, Presupuestos de la quiebra, Editorial Stylo, México, D.F. 1945 pag. 39
 - 5.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial Porrúa, S.A. México, 1 D.F. 1952 pag. 1

El su ocupación ordinaria; II.- En las sociedades constituidas con arreglo a las leyes constituidas con arreglo a las leyes mercantiles. III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del Territorio Nacional ejerzan actos de comercio". (6) El artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos refiere a - cuales son las sociedades mercantiles. "I.- Sociedad en nombre Colectivo; II.- Sociedad en Comandita Simple; III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV.- Sociedad Anónima; V.- Sociedad en Comandita por Acciones y VI.- Sociedad Cooperativa". (7)

Cervantes Ahumada distinguido maestro, nos da su concepto jurídico de quiebra -- y comentó que "La quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial" y el mismo maestro recalca que "No existirá quiebra sino existe una sentencia por medio de la cual se le constituya". (8)

De tal manera que para que exista una sentencia tiene forzosamente que llevarse un procedimiento o juicio y con lo referente a la quiebra. Se llama Juicio de Quiebra esto lo menciona Cervantes Ahumada cuando nombra que "se llama JÚicio de Quiebra el procedimiento a que se somete a la empresa insolvente, para superar el estado de insolvencia de la misma o para, si ello fuere imposible, liquidar su activo patrimonial y distribuir el importe de la liquidación aprobada entre los acreedores". (9) Encontramos una palabra que es tanto del argot entre los comerciantes y sobre todo se va a usar mucho a lo largo de este trabajo que es la insolvencia; ¿Qué podemos entender -- por insolvencia?. Tal vez la palabra más exacta la tenemos en la exposición de motivos de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del maestro Rodríguez y Rodríguez que en el artículo 2o. en su párrafo 1o. nos dice que "la cesación de pagos, en su más íntimo sentido, alude y presupone un estado patrimonial; descansa sobre un concepto de-

6 .- Código de Comercio y Leyes Complementarias, trigésima primera edición Editorial-Porrúa, S.A., Av. rep. de Argentina 15 México 1976 pag. 3.

7 .- Idem. Ley General de Sociedades Mercantiles pag. 173.

8 .- Cervantes Ahumada Raúl, Derechos de Quiebras, editorial Herrero, S.A., Amazonas-44 México 5, D.F. pag. 27

9 .- Idem. pag. 27.

insolvencia". (10) Y agrega en sus comentarios "en este sentido, la cesación es la -- insolvencia presumida por el Juez". (11) Para entender estas definiciones debemos apreciar lo que nos dice el artículo 2o. de la citada Ley "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga: I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones liquidadas y vencidas. II.- Inexistencias o insuficiencia de bienes en que trabar la ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada. III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones; IV.- En iguales circunstancias al caso anterior, el cierre de los locales de su empresa; V.- la cesación de sus bienes en favor de sus acreedores; VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para entender o dejar de cumplir sus obligaciones; VII.- Pedir su declaración de quiebra; VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores; IX.- Incumplimiento en las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos". (12) De esta forma tenemos que: cesación de pagos es igual, conceptualmente, a insolvencia; o como manifiesta Cervantes Ahumada " la insolvencia es un estado general de impotencia patrimonial de una empresa mercantil, para hacer frente por medios ordinarios a sus obligaciones líquidas y vencidas" (13) Aquí podemos ver que todo se reduce de manera mercantil o comercial -- porque no nada más es el deudor moroso el que quiebra, sino que es la empresa la que se va a la quiebra por medio de la insolvencia o cesación de pagos, por lo que tenemos que la falta de pago corresponde a las personas y la insolvencia es un estado propio del patrimonio de la empresa mercantil.

Que se entendería por obligaciones líquidas y vencidas, por líquido tendríamos -- que definir aquello que se puede contar, que es sumario; son las cantidades por las --

10.- Ley de Quiebras ob. cit. pag. 12

11.- Ibidem pag. 14

12.- Ibidem págs. 11 y sig.

13.- Cervantes Ahumada ob. cit. pag. 36

que la empresa deudora ha dejado de pagar a sus acreedores; las obligaciones serían los créditos vencidos; para que se de una quiebra, estos créditos tienen que estar vencidos.

Dentro de la liquidez encontramos los presupuestos, que son de dos categorías:

- A).- Presupuestos de fondo.
 - B).- Presupuestos formales o procesales.
- A.- Son presupuestos de fondo:
- 1.- Una empresa comercial.
 - 2.- El estado de insolvencia de la empresa.
 - 3.- La concurrencia de acreedores.
- B.- Son presupuestos formales o procesales:
- 1.- La competencia del juez.
 - 2.- El conocimiento por parte del juez de la existencia de los presupuestos de fondo.

Esto lo podemos ver en el artículo 289., de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que nos dice "Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación". (14) Vemos con claridad que lo que nos dice la ley es un presupuesto de fondo, es decir la concurrencia de los acreedores y cuando esta no se dá, tampoco se dá uno de los presupuestos procesales, ya que es importante ver, los presupuestos de fondo tanto como los presupuestos procesales.

Se dice que la quiebra es o descansa sobre un procedimiento, esto lo tenemos en las presunciones que cita el artículo 2o. de la Ley que ya vimos en párrafos anteriores y este procedimiento es de orden público, colectivo universal y atrayente. Es de orden público porque atiende no solo a su acreedor individual sino al conjunto de acreedores; es colectivo porque cualquier acreedor incluso los que no tienen conocimiento de la quiebra por ser de domicilio desconocido tienen derecho de concurrir --

14.- Ley de Quiebras, ob. cit. pag. 298

con su crédito al juicio o procedimiento de quiebra, es universal y aquí tenemos la definición de Domínguez del Río "... del juicio o procedimiento sui-generis de quiebra, llamado universal porque supone la concurrencia hacia el patrimonio del deudor común de todos los créditos que forman su pasivo jerarquizados en cuanto a su naturaleza y privilegios, de acuerdo con la gama establecida por el estatuto de quiebras". (15) Y continúa "en términos generales se puede afirmar, con Alcalá y Castiello, que la división de los juicios en Universales y Singulares, se basa en que los mismos afectan ó no la totalidad de un patrimonio" (16) De esta suerte que se pudiera interpretar que los juicios Universales son aquellos en los cuales durante el procedimiento de quiebra todos aquellos juicios que afecten el patrimonio del presunto-quebrado tendrán por suerte que acumularse al juicio de quiebra y los mismo se dice cuando se menciona que el procedimiento es de orden atrayente, que entendemos por atrayente se pudiera interpretar como atractivo que atrae, que jala por así decirlo, todos aquellos juicios que de alguna manera afectan al patrimonio del presunto quebrado. Y aquí haremos un alto para ver que el juicio de quiebra trata de ser socializante porque de alguna manera da preferencia al interés público sobre el interés particular, como diría Domínguez del Río "... no obstante que, por encima de los intereses y quisquillosidades particulares se ubica el interés público". (17) La pregunta es de como afecta una quiebra la economía de toda la República y el porqué el legislador trata de hacer de las quiebras de un interés particular a un interés social. La respuesta sería que en un sistema mixto como el de la República Mexicana donde concurren tanto capital privado como público se tratará de proteger el interés de las mayorías en contra, por supuesto, del interés que pudiera tener cualquier particular.

En el procedimiento de quiebra quienes se encuentran presuntamente quebrados tienen legalmente a su favor la juristancia de solvencia y la de la capacidad para cumplir --

15.- Domínguez del Río Alfredo, Quiebras culpable, fraudulenta, ensayo histórico dogmático, Editorial Porrúa, S.A. av. rep. de Argentina 15 México 1976 pags. 82 y sigs.

16.- Ibidem.

17.- Idem. Pág. 90.

con aquellas deudas contraídas, entre tanto se pruebe lo contrario como resultado de su cesación de pagos como lo previene el artículo 2o. de la Ley en sus XI fracciones, "la demostración de la existencia de un estado de cesación de pagos, se destruye en la prueba de que el comerciante pueda hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible, es decir que no ha perdido la liquidez necesaria para solventar sus deudas exigibles de inmediato" (18) Se traduce al estado de liquidez de una empresa cuando está se encuentra presuntivamente en estado de quiebra y se prueba que es capaz de hacer frente a sus obligaciones, Domínguez del Río sigue recalcando sobre este punto al mencionar que "Frente a la ley y antes de su declaración en quiebra debidamente fundada y motivada, a pesar de una respuesta cesación de pagos, todos los comerciantes son solventes". (19)

El juicio o procedimiento de quiebra es, de una manera un tanto especial en --- nuestra legislación ya que se origina con una demanda que se titula Demanda Incident--
tal de quiebra, en esto no se han puesto de acuerdo los tratadistas porque mientras el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos habla de que "en nuestro sistema jurídico el - proceso de quiebra se abre con un incidente, que puede ser llamado incidente de Cong titución de Quiebra" y recalca "tal incidente según esta ya indicado, puede iniciarse por oficio, por el juez por demanda presentada por el Ministerio Público, por el deudor insolvente, o por algún acreedor". (20) lo cual no esta de acuerdo Domínguez del Río que dice "en nuestro sistema jurídico el proceso de quiebra se abre con un - incidente, que puede ser llamado incidente de la quiebra". (21) Y añade "cabe luego hacer la observación de que dicho supuesto incidente y el proceso de quiebra inte--- gran un procedimiento unitario cuando el mismo se desarrolle en su integridad, habida cuenta de que, en la hipótesis de que no proceda la declaración de insolvencia, así debe - resolverlo el juez y el proceso de quiebra en estricto sentido carece de lugar, no se inicia, no llega a realizarse; Esto es, sino constata o verifica por el -

18.- Ley de Quiebras ob. cit. pag. 11 y sigs.

19.- Ibidem pag. 96

20.- Cervantes Ahumada ob. cit. pag. 43

21.- Domínguez del Río ob. cit. pag. 88

órgano jurisdiccional el estado económico de insolvencia del mercader, es inconducente la apertura y el establecimiento del régimen jurídico de quiebra, propiamente representativo del proceso en cuestión". (22) Y continua "Además, lamentamos disentir de las aseveraciones enunciadas por Cervantes Ahumada, porque la identidad formal y circunstancial de un verdadero incidente es confundible. Sin ir demasiado lejos, según la autoridad opinión de Escriche: Incidente es la cuestión o contestación que sobre viene entre los litigantes durante (nunca antes de) el curso de la acción principal. Los incidentes son de dos especies: Unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelva primero, porque son unos preliminares de cuya verdad o falsedad dependen; la decisión del asunto principal, otros son solamente accesorios que no embarazan la cuestión del juicio y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio". (23)

Sea como fuere en la práctica, la demanda de quiebra se inicia efectivamente con un incidente como lo establece Rodríguez y Rodríguez en sus comentarios al artículo 11 de L.Q.Y.S.P. que dice en su párrafo primero "La declaración de quiebra precisa la tramitación de un incidente típico que se inicia con la demanda y concluye con la sentencia previa a la audiencia de ciertos intereses". (24)

Aquí tenemos que en toda demanda de quiebra o incidente de quiebra se tiene que seguir un juicio, y tenemos que este juicio sigue la modalidad de los juicios mercantiles según artículo 1055 del Código de Comercio que nos menciona que "los juicios -- mercantiles son: I.- Ordinarios; II.- Ejecutivos; III.- Especiales de quiebra". (25) Tenemos que los juicios de quiebra tienen que tener un procedimiento especial después de que se da trámite y se admite la demanda incidental se cita para una audiencia como lo señala el artículo 11 de la Ley que en su párrafo 10. nos dice "en todos los casos, el juez para hacer la declaración de quiebra citará al deudor y al Ministerio Público,

22.- *Ibidem*

23.- *Idem.* pag. 91

24.- L.Q.Y.S.P. pag. 25

25.- Código de Comercio *ob. cit.* pag. 62

dentro de 15 días, a una audiencia en la que dictará la correspondiente resolución" - (26) en este artículo vemos que se trata de lo que pudieramos llamar un juicio sumario o más sumarísimo en la que de la misma audiencia se rendiran y de la que se dictará en ese momento la correspondiente sentencia o resolución., aquí tenemos que contemplar lo que es en sí esa audiencia, eso nos hace contemplar la garantía de audiencia del artículo 14 Constitucional que nos habla, que toda persona para afectarle en su persona bienes o posesiones, tiene por fuerza que ser oído y vencido en juicio, y aquí la ley es omisa en lo referente a que sucede cuando se le cita al deudor y no comparece a la citada audiencia y esto lo tiene que resolver el juzgado. Por lo regular, - debido a esta laguna de la ley, lo suple el artículo 1232 del Código de Comercio que nos dice "el que deba absolver posiciones será declarado confeso: I.- Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación". (27) El juzgador tiene la opción de -- que cuando el deudor no comparece a la primera citación, puede mandarlo citar por segunda vez o declararlo confeso; si no asistiere a la primera citación, tenemos que advertir, con Domínguez del Río que "la brevedad de este procedimiento preliminar y la categoricidad, no siempre acatada en la práctica de que en la misma audiencia se dicte la correspondiente resolución no se riñen con la exigencia constitucional que tenga la materialidad de un verdadero juicio, basta con que se cite y se oiga al presunto fallido, pues han existido y de hecho existen causas en que, por otros motivos, -- sin perder la naturaleza intrínseca y extrínseca de un juicio, se decidirá la cuestión de batida sumarísimamente, sin que, por cierto, la sentencia que se pronuncia pierda su rango de definitiva, por constituir procesalmente toda una instancia". (28)

Lo que nos quiere dar a entender Domínguez del Río que este juicio no debería de seguirse por medio de la llamada incidental de quiebra por decirlo de otra forma, que se lleve a cabo por medio de un incidente y que es lo que tenemos en la práctica, que es lo que sucede en el foro, que estos juicios por lo regular aunque se denominen como INSTANCIA tardan inclusive mucho tiempo para que el juzgador lleve a cabo, no ya -

26.- L.Q.Y.S.P. ob. cit. pag. 25

27.- Código de Comercio ob. cit. pag. 90

28.- Domínguez del Río pag. 93

la sentencia, sino la audiencia en sí, esto en primer término por el constante tortu-
gismo burocrático y en segundo por el desconocimiento de la ley de la materia y el --
procedimiento, y el desconocimiento bastante lamentable, de parte de los encargados -
de impartir justicia, donde en muchas ocasiones por no "agarrar al toro por los cuer-
nos", este procedimiento nunca llega a su fin. Lo que sucede es que el deudor muchas-
veces burla no solo a los acreedores, al fisco y los obreros o trabajadores; y lo más
penoso al Ministerio Público, que se dice representante de la Sociedad y que por lo -
regular por que no conoce la ley de la materia no hace nada, ya que el deudor se en-
cuentra con mucha antelación en los presupuestos del artículo segundo de la ley, y no
tiene los bienes necesarios para cubrir sus obligaciones y se alza materialmente "con
el santo y la limosna", ceitraudo su manifestación y detando con un palmo de narices a -
sus acreedores. De esta forma se hace verdaderamente imposible el hecho de notificar-
le siquiera la demanda inicial porque se desconce por lo regular el domicilio donde -
se le pueda localizar, teniendo un grave perjuicio para el desarrollo de la economía
nacional; son juicios que llegan a durar años, y finalmente llegan hasta archivarse -
sin haberse llevado a cabo la notificación al deudor de la audiencia, a la que se re-
fiere el artículo II de la L.Q.Y.S.P.

Hay un aspecto que no tiene porque pasarse por alto y es el hecho de lo que dice
en sus comentarios Rodríguez y Rodríguez en lo referente al párrafo 1o. del comenta-
rio al artículo II de la ley, que menciona "el hecho de que la ley exija la celebra-
ción de audiencia en todos los casos, indica que este trámite debe seguirse incluso -
cuando sea el propietario interesado el que inste su declaración de quiebra". (29)

Tendremos hacer la observación de que nos dice el artículo 5o. de la Ley "la de-
claración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la Ley lo disponga,-
o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Minis-
terio Público". (30)

29.- L.Q.Y.S.P. ob. cit. pag. 25

30.- Idem. ob. cit. pag. 20

Lo más importante en la quiebra es la sentencia que en sí es un juicio donde se inicia el incidente a aclarar con el correspondiente audiencia donde se desahogan las pruebas que fueren necesarias y muy especialmente, como declara en sus comentarios al artículo 11 de la L.Q.V.S.P. párrafo 2o. Rodríguez y Rodríguez "Son las relativas a comprobación de los supuestos de la declaración de quiebra, en su caso a la impugnación de la presunción prestablecida en el artículo 2o. ". (31) Sobreviene entonces la sentencia en la que se va a declarar y a constituir la quiebra que según lo manifiesta el artículo 15 "la sentencia en la que se haga la declaración de quiebra contendrá además". (32) Y aquí enumera nueve fracciones pero lo más importante es lo que nos dice los tratadistas, sobre todo Cervantes Ahumada que nos habla "En rigor técnico, se trata de una sentencia típicamente constitutiva, ya que su efecto primordial es el de constituir el estado jurídico de quiebra de una empresa insolvente" (33)

Domínguez del Río no está de acuerdo con la anterior definición y establece que "Esta sentencia es declarativa por tener la virtud de constatar, verificar la situación de insolvencia del deudor común, su imposibilidad de pagar, el pase que exalta, reconoce el derecho de los acreedores a que se pronuncie tal declaración, como único medio para asegurar el pago de sus créditos, por lo menos en moneda de quiebra, y en cambio la sentencia en cuestión es francamente constitutiva en su proyección hacia el futuro, porque finca, determina el régimen jurídico a que la ley sujeta limitativamente a la empresa afectada por la cesación de pagos que puede ser eventualmente social, de lo que sigue que la sentencia de quiebra es en estricto derecho declarativo-constitutiva, participa de ambas características procesales". (34) Lo mismo nos dice Rodríguez y Rodríguez en su comentario al artículo 15 de la Ley cuando menciona "En lo que atañe a la naturaleza de esta sentencia, conviene indicar que a nuestro juicio se trata de una resolución declarativo-constitutiva". (35) En mi opinión la sentencia de quiebra es un sentencia declarativo-constitutiva porque entraña diversos aspectos tanto judiciales como administrativos que hacen de esta sentencia una sentencia sin igual dentro del régimen jurídico de los mexicanos.

31.- Ibídem, pag. 25

32.- Ibídem, ob. cit. pag. 27

33.- Cervantes Ahumada ob. cit. pag. 45

34.- Rodríguez del Río ob. cit. pag. 27

35.- Rodríguez y Rodríguez, ob. cit. pag. 27

b).- LA QUIEBRA FORTUITA.

Al hablar de la quiebra fortuita tendremos que ver el caso donde no existe dolo o mala fé, tendientes, a burlar de algún modo a los acreedores, lo que se consideraría que no hay engaño en sí, sino algo fortuito, debemos entender lo que nos dice el Diccionario de la palabra fortuito " que sucede por causas ajenas al deudor".(36) El artículo 91 de la Ley de la materia nos dice " para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebra. I.- Quiebras Fortuitas; II.- Quiebras Culpables. III.- Quiebras Fraudulentas".(37) Rodríguez y Rodríguez en su exposición de motivos del citado artículo menciona "Las definiciones de las tres clases de quiebras, se han expresado mediante fórmulas muy generales". (38) Y esto mismo nos lo dice Cervantes Ahumada " es la división establecida por nuestra ley en la calificación penal de las quiebras". (39) Y sigue añadiendo " que la primera reconoce por origen circunstancias desgraciadas que no ha sido posible prever ni evitar ". (40) y añade " La quiebra es un estado jurídico constitutivo por sentencias judiciales, por lo que logicamente, ese estado no puede ser fortuito ni delictivo". (41) El artículo 92 de la Ley menciona " se entenderá como quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevienen infortunios que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzca su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos".(42) La quiebra fortuita trata de exonerar al comerciante que por una causa ajena a su voluntad (pudieramos hablar de terremoto, incendio, robo o simplemente una cierta negligencia en el desempeño de su administración) se ve precisado a cesar en sus pagos y por consiguiente el deterioro de su fé como comerciante decrece hasta llegar a la presunción o declaración de quiebra. En su comentario al artículo 92 Rodríguez y Rodríguez establece que"al dar

36.- Diccionario Enciclopédico Novaro, Organización Editorial Novaro, S.A. México, pag.

37.- L.Q. y S.P. ob. cit. pag. 90.

38.- ibidem.

39.- Cervantes Ahumada Raúl ob. cit. pag. 135.

40.- ibidem.

41.- Idem. pag. 136

42.- L.Q.S.P. ob. cit. pag. 90.

esta definición descriptiva, la Ley, ha recogido el sistema del Código de Comercio - español, en el que se hace una enunciación exactamente igual". (43)

Esto mismo nos lo explica Cervantes Ahumada "como se ve, el concepto es vago y - hace referencia al Capital, cuando debiera referirse al activo patrimonial". (44)

Esto que vemos es bastante cierto ya que la quiebra afecta la totalidad de un patrimonio, en este caso de la empresa quebrada; Cervantes Ahumada sigue añadiendo "en realidad será quiebra fortuita aquella en la que el estado de insolvencia no haya sido ocasionada culpablemente por el titular de la empresa". (45) Se hace difícil probar el hecho de que un deudor no pueda ser culpable de la insolvencia de la empresa, - porque en realidad el deudor de la empresa que se va a la quiebra lo hace engañando - con mucha antelación a sus acreedores y propicia la salida de todo el activo con que contaba su empresa. La quiebra fortuita es la más difícil de probar y si se llegará a probar, no podría seguirse por la vía penal; como nos dice Cervantes Ahumada: "Naturalmente la quiebra fortuita no tendrá repercusiones de carácter penal". (46)

43.- L.Q.Y.S.P. ob. cit. pag. 90

44.- Cervantes Ahumada Raúl ob. cit. pag. 137

45.- Ibidem

46.- Ibidem

c).- LA QUIEBRA CULPABLE.

Dentro de la enumeración de las tres clases de quiebra que enumera el artículo 91 de la Ley encontramos la quiebra culpable que será la que nos señala el artículo 93 de la L.Q.Y.S.P. que dice "La del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitando o agravado el estado de cesación de pagos". (47)

El hecho de que la ley nos enumere una serie de actos de presunción ^{''}juris et de jure en donde se ven los presupuestos de la quiebra culpable: "I.- Si los gastos domésticos y personales hubieran sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas. II.- Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas. III.- Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra. IV.- Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida o por menos del precio corriente efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo. V.- Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas". (48)

Tenemos que hacer mención del comentario que nos dice Rodríguez y Rodríguez al artículo 93 de la L.Q.Y.S.P.; A).-"hasta con que se acredite la existencia de una de las causas indicadas, para el juez deba calificar la quiebra culpable".(49) Cabe hacer mención también en ese mismo comentario en el inciso B).-"Las circunstancias que enumere las fracciones I, II y III, han sido consideradas como calificativas de quiebra culpable, ya que sancionan actos que son incompatibles con el principio de la buena fe y de la buena administración mercantil. En cierto modo, a la fracción IV se refiere a un caso en que la actuación del quebrado produce un auténtico perjuicio directo en contra de los acreedores". (50)

47.- L.Q.Y.S.P. ob. cit. pag. 91

48.- Ibidem

49.- Ibidem

50.- Ibidem

Nos dice el inciso C).-"La fracción V es equivalente a la fracción I, si bien parece referirse más concretamente al supuesto de empresa con titular colectivo (sociedades)". (51)

Nos habla el inciso D).-"Todos estos casos se condensan en la afirmación de que cuando en una quiebra se pone de relieve una mala administración mercantil, existen los supuestos necesarios para su calificación de culpable, siempre que esta administración sea puesta de manifiesto por la prueba de alguno de los actos que enumera la ley O DE OTROS DE NATURALEZA SEMEJANTE, ya sea que tales actos sean la causa directa de la quiebra o simplemente hayan facilitado o agravado la cesación de pagos." (52)

Nos menciona el inciso E).-"Declarada una quiebra y probada la existencia de las causas que la ley señala, el juez debe calificarla de culpable". (53)

De esta manera tenemos que respecto al comentario al artículo 93 de Rodríguez y Rodríguez "O DE OTROS DE NATURALEZA SEMEJANTE" ¿qué entenderemos por naturaleza semejante? podemos entender como de naturaleza análoga y se da una contradicción con nuestra Carta Fundamental que en su artículo 14 en el párrafo 3o. menciona "en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". (54)

Lo más importante que tenemos nos da el inciso E) cuando nos menciona de que "declarada una quiebra y probada la existencia de las causas que la ley señala el Juez debe calificarla de culpable".

Esto nos lleva a la reflexión de cuando o en que momento el juez se considera competente para ver una quiebra culpable. Lo que sucede en el foro es sumamente vergonzoso, ya que el juzgador muchas ocasiones por corrupciones, por mala interpretación de la Ley y las más de las veces por desconocimiento de la misma; cuando se ha probado la existencia de una quiebra, para no afectar a una determinada empresa, no

51.- Ibidem

52.- Ibidem

53.- Ibidem

54.- Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, edición de la Secretaría de Gobernación Impreso en los talleres gráficos de la nación Febrero de 1985.

la ha declarado en quiebra; con el consiguiente perjuicio para todos los acreedores, para el fisco, para los obreros o trabajadores, en fin para la Economía Nacional.

Cervantes Ahumada comenta lo mismo "En relación con las tracciones I, II, III, y V del artículo 93, llamamos la atención sobre el hecho de que es difícil determinar cuando los gastos del negocio y los personales del empresario no se ajustarán a las posibilidades del negocio; en cuanto a la tracción III, no se indica la cuantía de las pérdidas que para dilatar la quiebra pudieran ser generadoras de culpabilidad, ni se fijan las fechas en que las operaciones productoras de las pérdidas deben haber sido realizadas; y por último, en relación con la tracción V cabe observar que puede haber casos en los cuales el comerciante se ve obligado (como sería en casos de bajas - intempestivas del mercado) a vender por abajo de los costos para evitar pérdidas mayores". (55)

Y continúa diciendo "por tanto, consideramos inconveniente el contenido del artículo que comentamos, y sería injusta la aplicación que de las disposiciones relacionadas se hiciera". (56)

En este comentario del maestro Cervantes Ahumada, estoy en completo desacuerdo - ya que cuando una empresa se va a la quiebra es por los malos manejos de su administración, representada por su presidente del Consejo de Administración o Administrador único, sobre todo porque a la Empresa la consideran como medio de enriquecimiento particular, porque creen que se van a beneficiar en su aspecto personal, y llevan todo - un sistema no de redistribución del capital activo, sino que hacen actos tendientes - al acaparamiento del capital en su persona siendo la causa por la que esta empresa se vaya a la quiebra.

Por lo tanto no estoy de acuerdo con el maestro Cervantes Ahumada de que considere inconveniente el contenido del artículo que comenta (artículo 93) creo que esta es correcta y se deben tomar las medidas pertinentes para evitar que este tipo de administradores, (el presidente del consejo de administración o su administrador único) se enriquezcan a costa de los créditos que les otorgan, porque la buena fe, que es sinónimo de credibilidad de comercio, se pierde en detrimento de la economía de la socie-

55 - Cervantes Ahumada ob. cit. pag. 138-139

56.- Ibidem

dad.

El artículo 94 de la L.Q.Y.S.P., agrega tres circunstancias más donde "se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

- I.- No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código o que llevandolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicios a terceros.
- II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos.
- III.- Omitire la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados". (57)

Como se alcanza a contemplar estos últimos tres hechos, generarían la presunción de prueba contrario. O como lo dice Rodríguez y Rodríguez en su comentario al artículo 94 de la L.Q.Y.S.P. "Esta prueba no debe versar sobre que los hechos a que las fracciones se refieren no son causas de la quiebra, sino de que los mismos han ocurrido por circunstancias no imputables al comerciante quebrado.

Es decir, que falta de contabilidad son los requisitos que la ley señala o las faltas cometidas en la misma que hayan causado perjuicios a tercero, no se deben a culpa del comerciante; que la manifestación de quiebra en los tres días siguientes al de cesación de pagos, no se hizo por motivos ajenos a la voluntad del comerciante; lo mismo que debe probarse en relación con la falta de documentos a que se refiere la fracción III". (58)

Hay el hecho de que el comerciante en algunas ocasiones no tenga el poder o la capacidad de ver que su administración esté de acuerdo con la responsabilidad que todo buen comerciante necesita en su empresa, como lo dice Domínguez del Río, "Ocurre empero, que el sujeto puede no proponerse con deliberación producir una determinada alteración lesiva en el mundo exterior sino que simplemente omite observar un cierto comportamiento encaminado a evitarlo, y vanamente confiado en que podrá sortear las conse--

57.- L.Q.Y.S.P. ob. cit. pag. 92

58.- Ibidem

cuencias, actúe en forma contraria a como está obligado; o bien que se abstenga de obrar prudentemente, con la cautela de quien está en el deber de cuidar no únicamente lo propio sino lo ajeno, habida cuenta de que, dentro del capital en giro de un comerciante se versan las compras a crédito, los financiamientos el producto líquido de -- operaciones bancarias, los mutuos impagados etc..., que el mercader ha logrado incorporar a su empresa a través del tiempo y de la confianza que puede inspirar a quienes con el concertaron transacciones de tal género". (59)

Aquí tendremos que hacer un pequeño alto para echar una mirada y ver el significado de la palabra culpa, que desde los tiempos bíblicos se le ha equiparado a cierto pecado, que en la quiebra tendría el comerciante que no cumple con los designios de -- la buena fe y la buena voluntad que sus acreedores ponen en su persona al confiarle -- sus bienes sin más trámite que su honestidad y como en aquellos tiempos, este comerciante peca porque no solamente falta a su palabra sino que además destruye la confianza que en él se deposita, este sería un pecado contra el comercio en sí y sus resultados serían la degeneración por parte del comerciante, de sus virtudes.

Domínguez del Rfo nos define la culpa de la manera siguiente "La culpa, como postura del sujeto del delito, frente a la realidad que lo circunda, equivale a imprudencia, omisión, inobservancia de normas culturales, reglas de conducta o exigencias legales ineludibles, en el entendimiento de que su violación causa ó puede causar daño -- que un delito intencional". (60) Este sería el significado más cercano de la culpa en el aspecto de que el comerciante tiene que adoptar una postura frente a los bienes -- que no son suyos como si fuera una tierra en la cual se depositan los granos que más tarde darán frutos, así la empresa que es el marco en el cual el comerciante actúa -- como en la tierra en la cual no puede permitir que estos granos se alejen de una manera imprudente, sino que el comerciante tiene que velar y cuidar de los bienes que sus acreedores le confían.

Domínguez del Rfo nos sigue hablando de la culpabilidad y expresa "La culpabilidad, en cambio es el dato psicológico de que el agente siendo imputable, realice el --

59.- Domínguez del Rfo ob. cit. pag. 154

60.- Domínguez del Rfo ob. cit. pag. 159

hecho tipificado por la ley como delito en busca del resultado típico". (61)

Volviendo al artículo 94 de la L.Q.Y.S.P., hay un concepto bastante real y es el que maneja Domínguez del Río cuando habla de que "El artículo 94 se singulariza -- por sus descripciones disidentes y el vado espontáneo a la margen contraria a la delictuosidad, por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado en el sujeto activo de la supuesta transgresión penal. Se advierte claramente el -- proposito del legislador de exonerar de responsabilidad penal al comerciante que, -- aún cuando aparezca incurso en cualquiera de las hipótesis delictuosas comprendidas en el precepto aludido, demueste que, por eventualidades, no atribuibles a él exhibe una contabilidad defectuosa a nivel de causar perjuicios a terceros, como no haber ocurrido determinados asientos justificativos en particular de un crédito, o no haber registrado una operación pasiva, por falta de otro, o sea, por ejemplo su contador o cualquier persona que le maneje sus cuentas y libros. O involuntariamente, -- por multitud de posibles impedimentos, no haya hecho su manifestación dentro de los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos. O, en fin, por alguna causa de fuerza mayor, no presente en la forma, casos y plazos señalados por la ley los documentos que la misma dispone". (62)

Aquí encontramos una aproximación a la realidad del foro, porque sucede lo común de que el presunto quebrado haga toda suerte de argucias de tipo legal, llegando el caso hasta el cohecho para que no se le declare en quiebra por el juzgador.

La idea de Domínguez del Río me parece exacta y de una trascendencia sin paralelos, dado que nuestra legislación es en sí obsoleta en muchos de los puntos sobre todo en lo que se refiere al procedimiento y a algo tan importante como lo es el crédito, porque sin crédito el comerciante definitivamente se iría al cajón de los olvidados. La idea que el juzgador contempla benignamente, es la de proteger la comerciante quebrado, porque si éste se va a la quiebra y sino es uno solo sino varios los comerciantes quebrados, el comercio sufre descalabros, sobre todo el crédito, creando en el país inflación, desempleo, etc., Ya que el crédito es para el comercio, como el oxi

61.- Ibidem

62.- Ibidem

geno para los seres vivos. En lo que respecta a la quiebra culpable el juzgador no tiene porque hacer tal protección a estos comerciantes sin escrúpulos y debería dictar sentencia configurando la quiebra culpable, en contra de todas las argucias del comerciante deshonesto, al cual se le debiera considerar por este tipo de hechos simplemente como un delincuente común.

El artículo 95 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, nos habla de la penalidad que se impone al comerciante que se le ha declarado en quiebra culpable y dice. "A los declarados en quiebra calificada de culpable se les impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión". (63) Esto encierra no una protección al comerciante sino una calificación mínima por medio del legislador, ya que si al ladrón que roba cierta cantidad se le imponen penas más altas y por lo regular a la gente de escasos recursos se le priva de su libertad con mayor razón aquella persona que goza o gozaba del crédito y de la admiración de parte de la demás población sin ver que acaso sea más delincuente que el simple vulgar ladrón, porque descapitaliza a la sociedad en perjuicio de todos sus habitantes. En esto el juzgador debería tener un especial sentido y detectar las marullerías del comerciante en cuanto se quiere hacer pasar por incrédulo e inepto cuando en la realidad se encuentra con todo un delincuente consumado.

d).- LA QUIEBRA FRAUDULENTE.

Para hablar de la quiebra fraudulenta es necesario ver la palabra fraude; el diccionario nos trae la imagen de lo que es la palabra fraude "Engaño, inexactitud consciente, abuso de confianza" (64) al mismo tiempo la palabra fraudulenta, "Engaño, falaz"; (65) es algo que lleva el ocultamiento, el dolo y la mala fe y - todo aquello que induzca a error. Para entrar en materia, nada mejor que ver el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que está concebido de la siguiente manera "Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

- I.- Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.
- II.- No llevar todos los libros de contabilidad, o los alterar, falsificare o destruyese en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación.
- III.- Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que este no tuviere derecho a obtener". (66)

Debemos tener bastante cuidado ya que por lo regular las quiebras de tipo fraudulento enriquecen de una manera ilimitada al comerciante ladrón que engañando a sus acreedores se alza con todos sus bienes, que más bien pertenecen a sus acreedores en sus comentarios al artículo 96 de la Ley de Quiebras, Rodríguez y - Rodríguez menciona "Realmente, se hubiera podido sintetizar el concepto de quiebra fraudulenta afirmando que es la del comerciante que con dolo disminuye su activo o aumenta su pasivo y la que no puede ser calificada como fortuita o culpable por no existir la debida documentación". (67) Esto entraña la idea de realizar una revisión para saber en que momento el comerciante aumenta su pasivo o disminuye su activo, se podría dar una aproximación del hecho innegable cuando el comerciante - de una manera bastante sorprendente observa como aumenta el pasivo de su empresa y podríamos afirmar que aumenta sus cuentas personales, al mismo tiempo que dismi

64.- Diccionario ob. cit. Pág. 289

65.- Ibidem

66.- Ley de Quiebras ob. cit. Pág. 93

67.- Idem.

nuye su activo dentro de la empresa y en su persona hay un creciente del activo.

De una manera singular se podría afirmar que en la quiebra fraudulenta interviene todas las agravantes de los delitos como es el dolo, la mala fe, la traición, alevosía y ventajía y por supuesto el hecho inagable de la afectación en todos los órdenes parte del comercio en la economía nacional.

Domínguez del Río, intenta un acercamiento de un desglose de estas tres fracciones del artículo de escrito párrafos arriba y afirma "Para los efectos de su persecución como delito, la tracción primera del numeral en estudio prevé una cierta variedad de procederes, con un fondo común: la lesión patrimonial que se cause a los acreedores, a saber: a).- Abandono parcial o total de los bienes no únicamente propios de la empresa insolvente en particular, sino en general, del fallido b).- Realización fraudulenta elemento formativo de infidelidad patrimonial requerida - de prueba especial sobre la intención con la que el agente haya ejecutado los actos y operaciones que aumentan su pasivo o disminuyan su activo; c).- La ubicación en el tiempo de la consumación de hechos de la naturaleza indicada pero siempre dentro del lapso comprendido entre "antes de la declaración y con posterioridad a la fecha de retroacción"; d).- Durante la quiebra se debe entender el proceso de - quiebra, pues el concepto es vago dada la equivocidad de la palabra quiebra". -- (68) Aquí Domínguez del Río nos hace una mención únicamente de los que nos dice la ley en su artículo 96 fracción 1. donde hace un análisis exhaust. es la Fracción - 1a. y nos viene remarcando "Según la ley de quiebras y suspensión de pagos; la conducta fraudulenta puede también descubrirse por la alteración (o alteraciones) que en sus libros de contabilidad haga el comerciante, con presuntos dolosos fines - por cierto, a saber; a).- Simulación o posterioridad de imaginarias involuntarias pérdidas para explicar su bancarota; b).- Apariencia de créditos de última hora en cabeza de incondicionales que voten a favor de sus puntos de vista en las juntas - de acreedores o se solapan dividendos de los repartos que se hagan en la liquidación de su patrimonio; c).- Ficturación de deudas activas a cargo de personas in-

solventes para inflar artificialmente el activo de su empresa". (69)

En este comentario se ve con innegable exactitud aquellos hechos o aquella conducta que siempre será de tipo dolosa, esto es con el fin de llevar al error y de que se permanezca en él, aún a costa de las consecuencias que de antemano se prevén, y lo más desastroso es lo que sucede durante el procedimiento y durante la junta de acreedores, en la cual, como la dice Domínguez del Río en su comentario a la Fracción III, es cuando aparecen créditos por arte de magia sacados de la manga del comerciante, que votan por él y por sus puntos de vista, aquí tenemos que hacer un pequeño comentario para analizar la importancia que tiene la junta de acreedores, porque en qué otro momento algún acreedor de tipo artificial puede ayudarle al presunto quebrado, sino es en ese momento procesal tan importante como la junta de acreedores.

Domínguez del Río nos sigue ilustrando sobre estos puntos y comenta "Falsificar la contabilidad mercantil es un concepto absoluto elucidable porque el fallido no la hubiese llevado y habiéndola llevado, la destruya, aparentando extravío o siniestro para disimular sus maliciosas manipulaciones aritméticas, e improvise una falsa contabilidad específicamente para presentarla al juez, con oportunidad de su quiebra, o para satisfacer figuradamente un requisito formal. En la realidad suele rodearse de artificios una situación de esta laya. Verbigracia, el comerciante incurso en una dolosa cesación de pagos comparece ante el agente investigador del Ministerio Público al levantar una acta disque por el robo el extravío de sus libros de contabilidad. En seguida acude a la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio y consigue la autorización de un nuevo juego de libros. Por último recurre a la formación de una contabilidad ad-hoc para sus fines con el asesoramiento de su contador, por lo regular no titulado, que presenta al juez como anexo de su demanda no pocas veces de mera suspensión de pagos. Tal es el itinerario del delito de "quiebra fraudulenta" por falsifi-

cación de la contabilidad mercantil". (69)

En lo que atañe a la fracción III del artículo 96 de la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos, Rodríguez y Rodríguez en su comentario nos ilustra "La frac- ción III sanciona actos que implican un ataque al principio de igualdad entre -- los acreedores, además de que tales actos suponen un aumento del pasivo o una -- disminución del activo". (71) Se entendería que el comentario de esta fracción - trae como consecuencia la sanción a una serie de actos que por lo regular lleva a cabo el quebrado y es el de favorecer a algún acreedor en perjuicio de toda -- una lista de acreedores que merecen sean tratados en iguales circunstancias, es- to lo hace para que estos acreedores se sientan obligados con el quebrado y sir- van como instrumentos serviles para los manejos sucios y las araucias legales -- las cuales hace valer el quebrado.

Siguiendo con la quiebra fraudulenta haremos mención de lo que nos dice el artículo 97 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que nos habla "La quie- bra de los agentes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifique que - hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno algún acto y operación de comer- cio distinto de los de su profesión aún cuando el motivo de la quiebra no proce- da de estos hechos. Si sobreviene la quiebra por haberse constituido al agente, - durante las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, - salvo prueba en contrario". (72)

Este artículo nos habla principalmente de una figura de vital importancia - como es el corredor, y Rodríguez y Rodríguez en su comentario al artículo 97 nos dice "El agente corredor es comerciante, ya que su actividad es una actividad co- mercial, por consiguiente, puede atribuirse la calificación de comerciante a -- quien se dedica a él de un modo habitual; sin embargo, la ley le prohíbe cual- quier otra actividad mercantil que no sea la propia de la correduría. Por eso,

70.- Iden

71.- L.Q.Y.S.P. n.º. cit. pag. 94

72.- Iden

sanciona tan gravemente la quiebra del agente corredor en los casos que la Ley determina. No hace falta que exista relación casual entre la quiebra y los actos de comercio distintos de los de correduría; basta la concurrencia de tales hechos para que la quiebra del agente corredor sea calificada, sin más, de "fraudulenta". (73)

El artículo 98 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, nos habla de la prueba en contrario del comerciante y sus libros de contabilidad y nos dice "La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de los libros, se presumirá fraudulenta salvo prueba en contrario". (74)

El artículo 99 nos habla de la penalidad con la que se castiga a los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta y nos habla el citado artículo "A los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa que podrá ser hasta del 10% del pasivo. El importe de estas multas se hará efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores, o sobre los que tenga o adquiera después de la conclusión". (75)

El artículo 100 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, menciona "La realización de un convenio en la suspensión de pagos o en la quiebra no obsta para que se apliquen las penas correspondientes según la sentencia dictada en el procedimiento penal que se hubiere seguido. Pero si la sentencia hubiere declarado culpable la quiebra se suspenderá su ejecución contra el deudor convenido, a no ser que con posterioridad se declare judicialmente el incumplimiento del convenio". (76) Encontramos una separación en cuestión de la materia de la que se deriva precisamente lo mercantil y lo penal y, salvo en la quiebra declarada culpable y según el cumplimiento de lo convenido.

73.- Ibidem.

74.- Ibidem.

75.- Idem Pág. 95

76.- Ibidem.

El artículo 101 de la citada Ley nos dice "Cuando la quiebra de una sociedad fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma, que resulten responsables de los actos que califican la quiebra". (77.)

Esto es sin duda clave para el desenvolvimiento de perseguir a aquellos que llevan a efecto la quiebra, Rodríguez y Rodríguez en su comentario a este artículo nos habla "La quiebra por sí misma no es un delito, esto es, la cesación de pagos de un comerciante, judicialmente declarada no está tipificada como delito. Egte surge cuando al lado de la quiebra se prueba la existencia de ciertas circunstancias, de tal modo que el tipo delictivo se integra por la existencia de un comerciante que cese en sus pagos, según declaración judicial, si ello coexiste con algunas de las circunstancias calificadas que enumera los artículos 93, 94, 96, 97, 98". (78.)

El artículo 102 de la citada Ley nos habla "Los tutores que ejerzan el comercio en nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil, o los factores que los sustituyan en caso de incapacidad o incompatibilidad de aquellos para el ejercicio del comercio, quedan sometidos a las normas previstas en los artículos precedentes para las quiebras culpables o fraudulentas". (79.) Rodríguez y Rodríguez en su comentario a este artículo nos dice "Cuando se trata de quiebra de un comerciante individual, no hay problema, porque él será quien responderá penalmente del delito que pudiera haber cometido; pero cuando el comerciante es un menor o un incapaz, en cuyo nombre actúa otra persona, sin que ello obste a que la calificación de comerciante corresponda al menor o al incapaz cuando se trata de una herencia o de una sociedad, nos encontramos con que los actos delictivos son cometidos por quienes no reúnen la calidad de comerciantes, ya que el tutor o albacea o los administradores de la sociedad, por serlo y por actuar en nombre de sus representados, no devienen comerciantes. Por eso, la Ley ha tenido que

77.- Idem. Pág. 96

78.- Idem. Pág. 97

79.- Ibidem.

preocuparse de esta situación, estableciendo que la responsabilidad penal recaerá -- sobre las personas autoras, penalmente hablando, de los delitos aunque no reúnan la calidad de comerciante". (80)

Los artículos 103 y 104 nos hablan de los cómplices o de aquellas personas que de alguna manera ayudan para la realización del delito tipificado como quiebra fraudulenta transcribiremos ambos artículos que son "Artículo 103.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguno a realizar los delitos tipificados en esta sección serán castigados con las penas establecidas en los artículos 95 y 99 anteriores. Artículo 104.- -- Las personas comprendidas en los casos de artículo anterior, sin perjuicio de las penas que les corresponden serán condenadas además; 1.- A perder cualquier derecho que tengan en la masa de quiebra. 11.- A reintegrar a esta, los bienes, derechos, o acciones cuya sustracción hubiere determinado su responsabilidad, con intereses, daños y perjuicios". (81)

El artículo 105 de la ley en cuestión nos habla de las personas que por su familiaridad se entenderían como responsables o autores del delito de robo, este artículo dice "El conyuge, los ascendientes, consanguíneos o afines del fallido, que sin su -- consentimiento hubieren sustraído y ocultado bienes pertenecientes a la quiebra, no se reputarán como cómplices de la quiebra fraudulenta, pero si serán considerados como culpables de robo". (82) El legislador al plasmar sus ideas en este artículo se deja llevar por una ligereza, porque me parece de una manera antinatural, que si en nuestro Código Penal no esta penado el robo entre ascendientes y descendientes, en la ley de quiebras, se establezcan el delito de robo en el artículo arriba citado, ya lo dice Cervantes Ahumada "Este artículo en realidad nada dice pues el robo entre ascendientes y descendientes no esta penado en nuestra ley penal". (83)

El artículo 106 nos habla "Los comerciantes y además personas reconocidas culpa-

80 .- Idem. pag. 96

81 .- Idem. pag. 97 y sig.

82 .- Idem. pag. 98

83 .- Cervantes Ahumada ob. cit. pag. 141

bles, de quiebra fraudulenta, podrán además, ser condenados:

I.- A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal.

II.- A no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles, durante el mismo tiempo". (84.)

En este artículo vemos que se repiten las exposiciones de nuestro Código de Comercio que prohíbe el ejercicio del comercio a los quebrados que no han sido rehabilitados, como lo afirma Cervantes Ahumada; que nos dice "Esto es redundante ya que, según vimos anteriormente, el Código de Comercio prohíbe el ejercicio del comercio a -- los quebrados que no haya sido rehabilitados". (85)

El artículo 107 nos habla.- "El que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos el reconocimiento de un crédito simulado, -- será considerado autor del delito a que se refiere el artículo 389 del Código Penal". (86.)

Encontramos un artículo como en varios de esta ley una incongruencia, una falta de tacto y se pudiera decir una escasa apreciación de lo que es la materia mercantil, con la materia penal, de parte de un legislador, que en algunas ocasiones peca de -- una cierta ingenuidad porque no podíamos llamarla de otra forma, al hecho del desconocimiento de ambas materias como dice Cervantes Ahumada "Esta disposición es inoperante, pues el reenvío al artículo 389 es absurdo, ya que tal norma tipifica una especie de cohecho". (87.) Estamos totalmente de acuerdo con el catedrático, de que -- esta disposición no tiene que ser, ya que el reenvío que nos hace el artículo de la Ley al Código Penal, nos muestra antes que nada que no se trata de un simple cohecho, sino el disfrute de todo aquello que no le pertenece al quebrado y que en forma por demás descarada trata de simular un crédito en perjuicio de los intereses de todos los demás acreedores, esto podría ser no un simple cohecho un robo planeado que se -- venía fraguando desde la cabina donde opera un una forma por demás desleal el quebrado.

84.- L.O.Y.S.P. ob. cit. pag. 98

85.- CERVANTES AHUMADA ob. cit. pag. 140

86.- L.O.Y.S.P. ob. cit. pag. 98

87.- CERVANTES AHUMADA ob. cit. pag. 94

El artículo 108 nos habla "Los síndicos de las quiebras quedarán sometidos a las normas dictadas en los títulos X y XI del Código Penal indicado". (88) En este artículo Cervantes Ahumada nos hace una serie de reflexiones en las cuales no estoy de acuerdo precisamente porque llevan un orden y este caso se refiere a la materia, Cervantes Ahumada nos señala que "La disposición es innecesaria (además de su mala redacción) pues si como ya indicamos, el síndico es un funcionario público, podrá cometer los delitos típicos de dichos funcionarios aunque debemos observar que, por la naturaleza de su función, el síndico no podrá cometer la mayoría de los delitos tipificados en los títulos a que se hace el reenvío. Por ejemplo no podrá cometer ejercicio indebido de funciones, peculado, concusión etc. Por tanto, pecó de ligereza el legislador la hacer el reenvío que comentamos". (89)

En esta parte es donde discrepo de Cervantes Ahumada por el hecho de que me parece una medida acertada de parte del legislador, porque de que otra manera podría poner un freno a los abiertamente organizados fines del quebrado, que en el foro, por un plato de lentejas, y esto es del dominio público, cohecha al síndico y en muchas ocasiones también al juez: logrando con este medio que la resolución durante el procedimiento de quiebra le favorezca, debido a sus argucias, y la manera tan descarada como usa, por no calificar de otra palabra, al síndico, que se convierte en instrumento servil para sus merquinos intereses. Este artículo está bastante bien iluminado y contiene los elementos necesarios para castigar al síndico venal.

El artículo 109.- Menciona "Las anteriores disposiciones son aplicables a los síndicos, en las suspensiones de pagos, y las personas a que se refieren los artículos 29 y 45 de esta ley". (90) Este artículo nos habla de la penalidad que tienen las personas morales y físicas que pueden según la ley desempeñar la figura de Síndico.

El artículo 110 comenta "El acreedor que convenga con el quebrado o con otro, en interés de aquél, beneficios a cambio de votar en determinado sentido en cualquier junta de acreedores con prisión de tres meses a tres años y con multa de quinientos a cinco mil pesos y con la pérdida de su crédito a favor de la masa. Las mismas pe-

88.- L.Q.Y.S.P. ob. cit. pag. 89

89.- Cervantes Ahumada ob. cit. pag. 121

90.- L.Q.Y.S.P. ob. cit. pag. 89

nas de prisión y multa se impondrán al quebrado o al que hubierē obrado en su nombre".

(91)

Esta penalidad me parece correcta, pero debía de seguirse sin llegar a la sentencia de quiebra, y debería seguirse de oficio por parte del Juez para evitar las manobras tendenciosas del quebrado y los acreedores que, por recuperar parte de su crédito a la mayor brevedad, se vuelven sus cómplices.

El artículo III.- Es una continuación del anterior "No se procederá por delitos definidos en esta sección, sin que el Juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos". (92) Encontramos en muchas ocasiones que estas quiebras suelen durar bastantes años y nunca llegan a su fin o si llegan es porque al acreedor tuvo la suficiente paciencia y el suficiente aguante para soportar el paso del tiempo, y ¿ que sucede con el estudio y con los acreedores venales que lo auxilian o que auxilian al quebrado? que no se puede seguir la materia penal hasta que el Juez de lo Civil no configure la sentencia declarando la quiebra, y por lo tanto se ven libres de toda persecución penal, cosa que debiera seguirse durante el procedimiento en el momento en que el Juez advierta alguna irregularidad de este tipo y no esperar hasta la resolución .

Los artículos dos artículos pertenecen a la competencia del Ministerio Público, que es el representante de la sociedad.

"Artículo III.- La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público. Artículo III.- La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la correspondiente declaración de quiebra lo comunicará al Ministerio Público Federal". (93)

En los dos artículos se nota la participación del M.P. pero lo que más daña es el deber de no intervenir al quebrado y el hecho innegable de tener que esperar a la sentencia por la materia penal, ya Gerardo Amador nos ilustra sobre ello al decirnos "Pero lo malo es que, en nuestro sistema legal el espíritu per-

91.- Ibidem

92.- Ibidem

93.- L. 27.727. sobre it. pag. 100

seguidor que orienta las normas punitivas ha creado paradójicamente, instituciones con que se encadena a sí mismo y se nulifica, al hacer depender la actuación de la autoridad sancionadora de la constitución del estado jurídico de quiebra, que debe hacerse por una sentencia del Juez Civil". (94)

Y sigue añadiendo "Por tanto insistiremos en que no se justifica la dependencia del derecho penal respecto del mercantil, en cuanto a la persecución de los defraudadores insolventes, e insistimos también en que debe ser respetada la autonomía de -- uno y de otro campo". (95)

El artículo 114.- Menciona "En los casos de quiebra culpable o fraudulenta, se dispondrá siempre la detención del responsable, pero el Juez Civil podrá disponer la presencia del quebrado ante sí o ante los órganos de la quiebra, siempre que lo estime pertinente". (96) Este artículo es elemental porque siempre la quiebra la va a -- llevar el Juez de lo Civil y por resultado de su sentencia la va a llevar el Juez Penal. Entraña una paradoja, porque el Juez Penal no puede estar supeditado al civil, -- tendrían que existir unos artículos que confirmaran la quiebra como delito, sin parar por el correspondiente proceso civil y no unicamente, "prestar" al reo de parte de -- Juez penal cuando han pasado muchos años, para los requisitos de continuar los trámi-- tes administrativos de partir la masa del quebrado y repartirla entre los acreedores, deberá existir una completa dependencia de ambas materias para su mejor desenvolvimiento en las quiebras fraudulentas.

94 .- Cervantes Ahumada ob. cit. pag. 144

95 - Cervantes Ahumada ob. cit. pag. 144

96 .- L.Q.Y.S.P. ob. cit. pag. 100

CAPITULO SEGUNDO

MARCO LEGISLATIVO.

Dentro del capítulo II Marco Legislativo, encontramos la base legislativa del Desarrollo Económico en México y de la Quiebra Fraudulenta.

Siempre en todo ciclo jurídico se tienen que tocar las reglas o leyes para su desenvolvimiento natural, para su estudio e interpretación.

En este capítulo se verán los incisos siguientes:

- a).- Código de Comercio de 1889
- b).- Código Penal
- c).- Ley General de Sociedades Mercantiles
- d).- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Es de notarse que las leyes sirven como complemento, como resultado de el --- régimen de Derecho que priva en México y también como un instrumento para su posible cambio.

a) CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Para el estudio del tema de la quiebra fraudulenta y sus consecuencias en el desarrollo económico de México, es de vital importancia el Código de Comercio que fué redactado a propuesta del entonces C. Presidente Porfirio Díaz y publicado en el año de 1889. La virtud primordial que encierra este Código reside en establecer el carácter de los comerciantes, el comercio y lo relacionado con la rama afín a los mismos - comerciantes, parece increíble que en un mundo convulsionado por los avances tecnológicos exista en un país como México un Código tan atrasado en una materia que día a día está evolucionando, de nadie es ignorado que un país no se puede estancar en sus leyes, porque ese estancamiento significa por fuerza un retroceso tremendo frente a aquellos cuyo avance es sorprendente.

Resulta perspicaz hacer mención que mientras nuestra ley más importante como es la Constitución Política cambia notablemente según el gusto del mandatario en turno, una ley que debiera de porzar de los cambios que marca la actividad mercantil o comercial, que por cierto es básicamente una de las ramas sobre las cuales se apoya la economía de México, permanezca en un atraso inimaginable, para quienes litigan en los tribunales resulta inverosímil tener que litigar con un cuerpo de leyes obsoleto, muchas veces cándido y algunas ocasiones falto de lógica.

Para nuestro estudio veremos primero quien o quienes pueden ser comerciantes, tenemos el artículo 30. del Código de Comercio que nos marca (87) "Se reputan en derecho comerciantes: I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria; II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

En este artículo vemos claramente que aquellas personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio son aquellas que han cumplido su mayoría de edad y gozan de de sus facultades mentales según lo que nos dice el artículo 23 del Código Civil - que menciona (98) "La menor edad, es estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica". También resulta significativo el observar la parte final de la primera fracción del artículo tercero del Código de Comercio que dice hablando de los comerciantes "Hacen de él su ocupación ordinaria". Se pudiera dar una aproximación para decir cuando una persona hace su ocupación ordinaria se entendería el hecho de formar una disciplina tal que una persona al mismo tiempo ejecuta actos en la sociedad de diversas especies como serían la familia, el gobierno, y la población en general, se dedica casi por entero a la labor del comercio en cualesquiera rama que de este trate, esto es realiza consuetudinariamente actos de comercio que sirven para normar su vida y darle significación a su

97.- Código de Comercio y Leyes Complementarias trigésima primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Pags. 3 y 4.

98.- Código Civil, para el Distrito Federal trigésima novena Edición Editorial Porrúa S.A. México 1975 pag. 45

existencia. De esta suerte se pudiera contemplar la vida de un comerciante como dedicada por entero al oficio del comerciante; La fracción segunda del artículo 30. del Código de Comercio dice "Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles". Esto hablando de quienes se reputan comerciantes que tendrá la ley al hablar de sociedades mercantiles que para el estudio de las quiebras son las importantes, para conocer se necesita ver lo que nos dice la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en su artículo primero nos dice (19) "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en Comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad Anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones; y
- VI.- Sociedad en Cooperativa.

de aquí se traduce que solo las sociedades mercantiles serán las que marca la ley general de Sociedades mercantiles en su artículo primero, pero la fracción tercera del artículo 30. del Código de Comercio que dice "Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Este 3er. artículo es la base, la piedra angular que va a sostener la amalgama del comerciante, pero si el Código de Comercio adolece de sincronidad, sobre todo en varias lunas, no lo es más cuando esto se traduce en la superioridad sobre todo tratándose del Código Civil, en el cual hay un abismo bastante largo e impenetrable por sus intrincados laberintos en los que el legislador goza de haber perpetuado esta anarquía, el primer artículo del Código de Comercio nos da la prueba al señalar que - (20) "Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales". Aquí es donde se han puesto de acuerdo no los grandes juristas que han engrandecido la doctrina del Derecho Mercantil, desde Rocco, pasando por Vivante, Garrigues, hasta Tena, siempre han hablado de los que explica el Código como actos comerciales pero nunca dan una definición de los actos en sí, una prueba de ello nos la da Euri Breña cuando dice que (21) "La totalidad de los tratadistas inician sus obras doctrinales estableciendo, por una parte, el concepto, económico de comercio, y enseguida intentan compararlo tal definición con las disposiciones legales que abarcan la actividad humana regida por el derecho mercantil.

En la totalidad de los casos se encuentra que no concuerda la definición del comercio con las disposiciones legales relativas, pues éstas abarcan otros actos y no -

99.- Código de Comercio y Leyes Complementarias 31 Edición, Editorial Iztarna, S.A., - México 1976 Pags. 175 y 176.

100.- Código de Comercio y Leyes Complementarias op. cit. pag. 3

101.- Euri Breña Daniel. Derecho Económico y Privado, UNAM, México, 1982 pags. 24 y 25

solo aquellos que tienden a la intermediación en el cambio. Ante este fenómeno la doctrina ha adoptado dos actitudes: primera, resignarse a que el acto mercantil no pueda ser definido jurídicamente sino sólo determinado por la ley respectiva, esto es, adoptar una posición cercana al positivismo jurídico, y declarar que la voluntad del legislador es la que otorga carácter mercantil a una multitud de actos que no guardan entre sí conexión alguna y que por tanto no ofrecen en la realidad elementos que consecuentemente, puedan caracterizarlos; segunda, un intento heróico por agrupar en categoría general la multitud de actos que los códigos enumeran como regidos por las leyes mercantiles". El resultado de que exista una dualidad entre el Código de Comercio y el Código Civil trae aparejada una serie de factores unos más equivocados que otros - pero todos con la misma marca, el mismo sello que los hace inconfundibles, la dispersión el anacronismo, y la complejidad tiende sus redes hasta abarcar todo el proceso, principalmente el hecho de realizar la labor de picapiedra de parte del juzgador de ver cuales actos son en sí actos de comercio y cuáles actos son actos civiles. Como siempre, el legislador dió muestras de ser una persona con un sueldo más alto y sin ninguna preparación dió al traste algo tan significativo que debiera ser de una naturaleza por demás práctica, pero para tal fin veremos lo que nos dice el artículo 75 del Código de Comercio que nos enumera una serie de actos que no guardan relación unos con otros: la disparidad en su más alto grado (102) "Artículo 75 La ley reputa actos de comercio.

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósitos de especulación comercial de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, o sea después de trabajos o labrados;
- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado y otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, pro tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almocena

- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra. Entre toda clase de personal;
- XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negocio que los tiene a su servicio;
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial". Encontramos que en este artículo el legislador ha jugado con una serie de actos dispersos entre sí anárquicamente, como dice Kuri Breña (103) "Respecto a la cuestión de fondo, la enumeración larga y anárquica del artículo 75. de lo anterior resulta que:

- Primero.- No hay definición de acto mercantil, sino una determinación legal de lo que sean cosas mercantiles.
- Segundo.- No se establece la frontera entre los actos mercantiles y los de naturaleza civil.
- Tercero.- Se vuelve al método analítico con la consecuencia de abandonar al criterio del juez, sin proporcionarle apoyo en la doctrina ni en la ley para decidir, en los casos de duda o confusión, lo que sea un acto mercantil por naturaleza o por la ley".

Hablando sobre el acto de comercio Kuri Breña nos reseña que (104) " Por su parte; dice Arcangeli: Dos sistemas son lógicamente posibles para establecer cuáles son los actos de comercio: la definición o la enumeración. A la primera vista, mejor parece el primero. A la mayor brevedad de locución se aúna lo que más importa: una mayor eficiencia.

Hay la certeza de que un acto puede reputarse mercantil, y como tal disciplina, aunque no parezca indicado por el legislador, ni semejante a alguno de los que éste enumera. Para eliminar toda duda y toda dificultad de interpretación, bastará que aquel acto responda a la definición formulada. Las mismas razones por la que se prefiere que la ley se dicte en términos generales, alejándose de una casística verbal, debe inclinarse a preferir el sistema de la definición al de la enumeración de los actos de comercio".

La razón lógica para seguir un sistema sería el dar una definición de los que es acto de comercio pero esto faltó en el legislador. Kuri Breña nos sigue documentando y nos habla (105) "Refiriéndose al estado que el problema guarda en nuestro país, el Licenciado Felipe de J. Tena afirma: ... Las disposiciones que a esta materia se refieren (artículos 4 y 75), lejos de asentarse sobre bases rigurosamente científicas, tienen para desesperación del interprete, mucho de empírico, de arbitrario y hasta de contradictorio. No se alcanza a descubrir la menor trabazón lógica, ni siquiera el más remoto parecido, entre algunas de las veinticuatro categorías de actos, que componen la enumeración de que tratamos, ni se percibe tampoco una razón que explique satisfactoriamente la índole mercantil atribuida por la ley a algunos de ellos, Todo lo cual depende de que muchos de los de allí listados no deben su carácter comercial a su propia e íntima naturaleza, sino que lo derivan exclusivamente de la voluntad del legislador".

Lo que se traduce al analizar lo anterior que el acto de comercio no está limitado ni está definido por el legislador y si se le deja amplio margen al juzgador para decidir cuando sea un acto comercial, dado lo cual es indispensable que este tipo de actos por su naturaleza práctica deben de llevar en si una legislación acorde con los problemas que se presentan, ya que la legislación mexicana rebasa en sus límites la frontera entre lo permitido y lo que esta reglamentado.

Esto es importante ya que si queremos las quiebras de tipo fraudulento, nada mejor que empezar a ver sus orígenes en el sistema codificado, y uno de ellos es simple y llanamente el analizar el acto de comercio.

Siguiendo con un lineamiento pasaremos a ver el artículo 16 del Código de Comercio que nos dice (106) "Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados":

1.- A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con

104- Ibidem pags. 21 y 22

105- Idem pag. 23

106- Código de Comercio y Leyes Complementarias. op. cit. pag. 6

con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad de las modificaciones que se adapten;

- II.- A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;
- III.- A seguir un orden uniforme riguroso de cuenta y razón;
- IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Vemos que este artículo nos está tratando de dar a entender que los comerciantes por el hecho de serlo tienen obligaciones comunes que son: a la publicación, a la inscripción, a seguir un orden uniforme riguroso de cuenta y razón y a la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante. se definen las obligaciones del comerciante, que dada la naturaleza de los actos pueden, cuando no se cumplen con las formalidades y muchas veces para ocultar los malos manejos de sus administradores, llegar a constituir uno o varios delitos que lesionan la economía de la nación.

Respecto a otro artículo importante para el estudio de las quiebras fraudulentas véase el artículo 33 del Código de Comercio que nos dice (197): "El comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros a lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor o de cuentas corrientes. Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieren a la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración". Resulta relevante en la marcha de la negociación de tipo mercantil el llevar los tres libros que nos marca el artículo 33 del Código de Comercio transcrito anteriormente, para que se de cuenta y razón de sus operaciones y ver de que manera anda la marcha de sus cuentas, es importante desde el punto de vista de las quiebras de tipo fraudulenta el analizar sus libros ya sea por medio del Jefe del Interventor Provisional o Definitivo, o del Ministerio Público, para ver si en ellos no hay ninguna falla de tipo administrativo, claro independientemente del estudio que realice el juez.

Estos libros son la cédula capital que debe tener todo comerciante el artículo 34 del Código de Comercio nos dice (198): "Los libros que prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad mercantil estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el timbre correspondiente en la forma que prescriban las leyes". Esto da como resultado que se tienen que seguir todos los requisitos legales de acuerdo con los libros que menciona el Código de Comercio, en su forma de reglamentar de una manera práctica la contabilidad de los comerciantes para sus futuras reclamaciones mercantiles, sobre todo en lo que respecta a las quiebras de tipo fraudulento, porque

197- Idem, pag. 11

198- Idem, pag. 11

en muchas ocasiones se da el caso que un comerciante lleve dos juegos de libros, un juego más del que marca la ley y es para el caso de que un juego de libros vaya imprimiendo las operaciones que en verdad es del patrimonio de la empresa o negocio y otro juego de libros que encierran la falicidad de sus operaciones, resultando con esto un perjuicio para la economía de sus acreedores y del pueblo en general, este artículo es de tipo administrativo pero lleva en sí un contexto amplio para asegurar el buen desempeño de las actividades de tipo mercantil de los comerciantes.

El artículo 35 del Código de Comercio nos dice (109) " Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos, o por personas a quienes autoricen para ello. Si el comerciante no llevase los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario". Nos dice este artículo que el comerciante que no lleve por sí mismo los libros que marca la ley se presumirá que ha consentido en su autorización, es importante porque cuando se llevan dos juegos de libros, uno bueno y otro alterado, muchas veces los administradores argumentan que ellos no son responsables y alegan que ellos no llevaban los libros y por lo tanto no son los responsables del tipo de quiebras fraudulentas.

El artículo 38 nos menciona (110) " El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio a sus operaciones y contendrá:

I.- La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyen su activo;

II.- La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes si las tuviere, y que formen su pasivo;

III.- Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, - que sera el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además, anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni reserva alguna, bajo su firma y responsabilidad". Existe en este artículo la pormenorización elemental de el libro de inventarios y balances que es primordial en toda negociación de tipo mercantil.

El artículo 39 del Código de Comercio nos menciona (111) " En el libro diario -

109.- Idem. pag. 11

110.- Idem. pag. 12

111.- Idem. págs. 12 y 13.

se asentará por primera partida el resultado del inventario de que se trata el artículo anterior, dividiendo en una o varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte. Seguirán después día por día, y según el orden que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, por cuenta propia o ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produce a su cargo o descargo: de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor en el negocio a que se refiere. Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran a cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se hayan verificado. Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante tome a su cargo, y se llevarán a una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor". Esto se traduce en una designación administrativa del tipo burocrático, pero que encierra toda la calidad del comerciante es decir la percepción que hace el legislador de las obligaciones del comerciante de anotar las deudas fijadas en pasivos; los activos y todas las cuentas que vaya realizando el comerciante día por día, inscribiendo a los acreedores y deudores, para de esta manera llevar un control absoluto de sus cuentas, esto se traduce en el oxígeno, en la libertad que goza el comerciante para poder llevar su empresa por terrenos que a él le parezcan propicios, pero con las salvedades que dicte la ley, en las quiebras de tipo fraudulentas se traduce en realizar un examen global de todos los acreedores que conforman la masa o que tienen interés en la masa del patrimonio del quebrado.

El artículo 40 del Código de Comercio nos dice (112) " Las cuentas corrientes con cada objeto o persona particular se abrirán por debe y haber en el libro mayor y a cada cuenta se trasladarán, por orden riguroso de fecha, los asientos del diario". - Esto es la razón de existir del comercio, el deudor y el acreedor del comerciante. -

El artículo 41 del Código de Comercio nos menciona (113) " En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno representa, el número de votos de que puedan hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando, además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a una junta del consejo de administración sólo se

112.- Idem. pag. 13

113.- Idem. pag. 13

expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. - Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieren esta facultad". La importancia de este artículo reside en el hecho de ver - cuales son los administradores en las negociaciones mercantiles.

Cuando se trata de las quiebras el comerciante quebrado tendrá por fuerza que -- presentar sus libros en el juzgado, como lo marca el artículo 43 del Código de Comercio que nos dice (114) " Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra". De aquí se traduce que los libros en una quiebra se tendrán que exhibir en el juzgado a instancia del juez que lleve la quiebra.

Y para dar una idea de aquellos quienes no pueden realizar el comercio porque se encuentran impedidos por la ley el artículo 12 del Código de Comercio nos menciona - (115) "No pueden ejercer el comercio:

- I.- Los corredores;
- II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la falicidad, el peculado, el cohecho y la concusión".

De tal suerte que nos acercamos al hecho de que la ley prohíbe el ejercicio del comercio para aquellas personas que han sido declaradas como quebradas y no hayan sido rehabilitados.

114.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, op. cit. pag. 14

115.- Idem. pag. 5.

b) CODIGO PENAL

Para establecer un marco legislativo en el área penal tengo que ver que el Código Penal me remita a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en lo que respecta al delito de quiebra fraudulenta, y en el aspecto penal de la misma Ley citada la que se encarga de hacer las consideraciones y tipifica el delito de quiebra fraudulenta. Domínguez del Río menciona (116) "Por reducción de un solo denominador los acreedores del quebrado, en último análisis son miembros del agregado social en el que se registra la quiebra, sus empresas o sucesos patrimoniales son cuerpos de dimensión variable de la balanza económica general, cuya protección penal está unida a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos". La identidad de la ley, está establecida por el hecho de sancionar y calificar el delito de quiebra fraudulenta.

El Código Penal menciona (117) "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", el delito por tanto puede ser activo o de omisión, el mismo Código nos sigue diciendo (118) "Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales, y
- II.- No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, falta de reflexión o torpeza que causa igual daño que un delito intencional". Vemos que el delito imprudencial y el intencional son las dos formas que el código señala, pero también resulta importante subrayar que el delito se puede perseguir de oficio o por querrela de parte, y en las quiebras fraudulentas se sigue de oficio, el Ministerio Público Federal es el encargado de la persecución de este delito, pero para seguirlo se tiene que declarar la sentencia correspondiente por el Juzgado Civil, la labor del Ministerio Público es ver si el delito en cuadra en el tipo legal. Alfredo Domínguez nos dice (119) "Si por actos propios, culpables o dolosos del deudor comerciante se frustra el derecho de uno o más de sus acreedores, por abstenerse de pagarles, hipotéticamente, por imposibilidad de hacerlo, es decir, cuando cesa en sus pagos y solicite en forma espontánea su Constitución en régimen legal de quiebra, o el mismo es provocada por cualquier otro cambio legal, y se constata por el Juez la existencia de hechos tipificados por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como delitos de Quiebra culpable y Quiebra fraudulenta, El Ministerio Público Federal toma a su cargo la investigación, en su caso, ejercita acción penal en contra del deudor común, si en su concepto la ac-

116- Domínguez del Río Alfredo, Quiebras, Editorial Porrúa, S.A. México, pag. 229.

117- Código Penal para el D.F. 34 Edición Porrúa, S.A México 1986 pag. 9

118- Ibidem pag. 9

119- Domínguez del Río op. cit. pag. 99

tuación del comerciante encuadra en uno o más de los moldes penales creados por ese ordenamiento". Vemos que en sí el delito tiene que pasar por todo el proceso penal. En lo que atañe al proceso penal Domínguez del Río nos dice (120) "La dogmática penal- la disciplina encargada de precisar si una conducta o un hecho embona con un espacio geométricamente preciso, molde o tipo penal, es decir que deba tener acomodo- en dicho módulo represivo". Esto es para que exista un tipo tendra por fuerza que - existir un delito y viceversa, esto se relaciona con el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución que nos dice (121) "En los juicios del orden criminal queda por hibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no - este derogada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". En esta par- te del artículo 14 Constitucional nos dice que en todo delito siempre tiene que exist- tir una ley anterior o lo que se traduce siempre tiene que existir un tipo penal pa- ra poder establecer el delito. En lo que respecta a la quiebra fraudulenta Domínguez del Río nos menciona (122) "Conviene adelantar que la cimentación de cualquier encua- dramiento delictivo del caso concreto con el tipo visto, considero en abstracto, en - la especie reposa en dos rasgos generales o elementos comunes a cualquier adecuación típica de que se trate como sigue: a).- La calidad de comerciante en el imputado, en el principio de la especialidad, y b).- La declaración judicial de su cesación de pa- gos seguida de su Constitución en régimen legal de quiebras". Lo que se traduce que- para que exista el tipo de delito de quiebra fraudulenta siempre tiene que existir - en comerciante o una empresa comercial y segundo que ese comerciante haya cesado en- sus pagos con la correspondiente declaración de quiebra pasando al correspondiente - proceso penal, se pudiera decir que existe completa diferencia de ambas materias ci- vil y penal, como lo dice Domínguez del Río (123) "En ningún caso la calificación pe- nal de la quiebra influye en la tramitación ni en el desenvolvimiento del procedi- miento civil". Esto porque siempre debe existir una completa diferenciación taxativa del derecho civil del derecho penal sobre todo en las quiebras de carácter fraudulen- to. Un aspecto importante es que el juez de lo civil puede remitir en su momento du- rante el procedimiento copias certificadas al Ministerio Público para su ulterior co- nocimiento y ver si en ese procedimiento se ha cumplido con el tipo penal y se confi- gura el delito, pero este delito sólo puede configurarse a través de la sentencia -- que realice el juez de lo civil.

Domínguez del Río nos menciona (124) "¿Qué es lo punible: el daño causado o el provecho obtenido? son nociones correlativas, pero por efecto de la Constitución -- del régimen legal de quiebra, el deudor común pierde la disposición de sus bienes, o sea que se le prohíbe cualquier acto de tal naturaleza; debe entenderse que su culpa- bilidad consiste en el quebrado de dicha taxativa y, en consecuencia, que es el méri-

120 - Ibidem pag. 180

121 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos op. cit. pag. 37.

122 - Domínguez del Río op. cit. pag. 180.

123 - Ibidem pag. 210

124 - Ibidem pag. 246

to de la persecución penal".

El delito de quiebra fraudulenta se tiene que seguir por medio del aparato represor del estado representado por el Ministerio Público y esto lo podemos ver en los artículos 112, 113 y 114 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que dicen(125) " Artículo 112.- La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público. Artículo 113. La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público Federal. Artículo 114. En los casos de quiebra culpable o fraudulenta, se dispondrá siempre la detención del responsable, pero el Juez Civil podrá disponer la presencia del quebrado ante sí o ante los Síndacos de la quiebra, siempre que lo estime pertinente". Este cierra la idea de quien es el responsable de seguir la correspondiente detención y averiguación del quebrado, y es el Ministerio Público.

Pasando al artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos habla(126) "Su reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

- I.- Se alic con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.
- II.-No llevará todos los libros de contabilidad, o los alterará, falsificará o destruirá en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación.
- III.-Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole parantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener".

Aquí esta comprendido el tipo de delito de quiebra fraudulenta. Domínguez del Río nos habla(127) " A guisa de cobertura semántica de las las configuraciones de quiebra fraudulenta consignadas en la ley, a continuación transcribo un párrafo altamente aclaratorio del alcance jurídico- gramatical del vocablo "fraude" proveniente del opúsculo editado de Edgardo Rotman, profesor de la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Afirma --- Díaz que "fraude" (fraus) tanto quiere decir engaño, malicia, falsedad o dolo, como dolo, perjuicio, detrimento, pérdida o estafa para concluir que en el artículo 176 del Código Penal lo emplea como equivalente de perjuicio". Esto nos remite a la definición de fraude del artículo 365 del Código Penal que nos dice (128)"Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido". A lo cual del Río nos comen-

125.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. -- México 1951 pag. 106
 126.- Ibidem pag. 93
 127.- Domínguez del Río op. cit. pag. 211
 128.- Código Penal op. cit. pag. 119

ta (129) "Se explicará al lector que aún cuando las construcciones penales del Art. - 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no satisfacen plenamente los extremos del concepto que estamos habituados a tomar como fraude, invariablemente lo implican en el sentido amplio expuesto agudamente por dicho autor argentino; la fórmula sacramental tan conocida de que "comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido" o cualquiera de sus equivalentes específicos, no se debe tener como una estructura insustituible y rígida de la noción de fraude, pues su contenido es rico y variado ". De esta suerte tenemos que el delito de quiebra fraudulenta aunque no está muy ampliado en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sí en cambio nos remite a la doctrina para ver que su significado es tan amplio como las posibilidades del delincente en quebrar su empresa o negocio mercantil o comercial, basándose en la experiencia y el significado profundo de la ley, los juristas doctrinarios nos explican lo que el delito de fraude puede significar y para mí se quedaron cortos -- pues este delito abre muchas posibilidades de interpretación como las que el quebrado para quebrar o llevar a la quiebra su negocio.

Sobre las penas del delito de fraude en las quiebras nos habla el artículo 99 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que nos dice (130) "Art. 99.- A los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa que podrá ser hasta del ^{diez por ciento del} activo. El importe de estas multas se hará -- efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores, o sobre los -- que tenga o adquiera después de la conclusión de la quiebra". Este artículo nos remite las penas que sufren los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta. Domínguez del Río nos menciona (131) "La insolvencia priva al comerciante de su calidad de tal, una vez declarada y constituida su empresa en régimen de quiebra, el titular deja de hecho y de derecho de ser un comerciante para pasar a ser un quebrado a secas".

Continuando el Código Penal en su capítulo I, dentro de las penas y medidas de -- seguridad nos menciona el artículo 24 (132) "Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- (Deregada).
- 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Pérdida de los instrumentos del delito.

129.- Domínguez del Río op. cit. pag. 211

130.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit. pag. 95

131.- Domínguez del Río op. cit. pag. 271

132.- Código Penal op. cit. pag. 15.

- 8.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apremio.
- 11.- Caucción de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la policía.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.

Y las demás que fijen las leyes". De esta suerte que contemplamos que entre las medidas de seguridad y de las penas hay dos que son por demás importantes dentro de las quiebras fraudulentas que son, la fracción primera de Prisión y la b de Sanción pecuniaria, esto porque en el artículo 99 de la ley nos dice "A los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa que podrá ser hasta del diez por ciento del pasivo", aquí se contempla que las penas podrán decretarse tratándose de las quiebras fraudulentas en prisión y multa. El artículo 25 del Código Penal nos dice "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de los días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales". Esto es básicamente que cuando un artículo marca la pena de prisión ésta tendrá que ser en forma de privación de la libertad, que la libertad es el mayor de los dones después de la vida, por eso lo dice en forma corporal, el hombre al hacer uno de la justicia acabó con la idea de la ley del talión, ojo por ojo y se estableció el estado como represor de los actos delincuenciales, por eso el máximo castigo que sufre un hombre es la privación de la libertad. La sanción pecuniaria del Código Penal nos dice "Art. 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales". Encontramos en este artículo que la sanción pecuniaria comprende la multa, que sería multa, el pago de una cierta cantidad de dinero por el daño a la sociedad, el diccionario nos dice de la palabra multa "Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito o por contra venir a lo que con esta condición se ha pactado". Así tenemos que la multa es o debe de contar en pecuniario o en dinero. El artículo 30 del Código Penal nos dice "La reparación de daño comprende:

133.- Código Penal pag. 15

134.- Idem pag. 16

135.- Diccionario Enciclopédico Novaro, Tercera Edición Editorial Novaro, México 1976. pag. 245

136.- Código Penal op. cit. pag. 17

- 1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y sino fuere posible, el pago del precio de la misma y,
- 2.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia".

Se entiende que la reparación moral y material la va a hacer aquella persona que defraudo a aquellos acreedores a los cuales se les causó un daño principalmente pecuniario y el quebrado fraudulentamente tiene que reparar, el artículo 32 del Código Penal nos habla (137) "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: Fracción V.- La sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes son responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan". Tenemos que aunque la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no menciona cómo va a ser la reparación del daño o quienes la van a hacer, si menciona quiénes son los responsables en las quiebras, en la reparación del daño nos remitiremos al Código Penal, sobre todo en las sociedades mercantiles los que los responsables son el Consejo de Administración o su Administrador Unico.

Hay otros dos artículos que no mencionan la penalidad de las quiebras fraudulentas y son el Art. 103 y el Art. 110 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que nos dicen (138): "Art. 103.- Las que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguno a realizar los delitos tipificados en esta sección, serán castigados con las penas establecidas en los artículos 92 y 99, anteriores Art. 110.- El acreedor que convenga con el quebrado o con otro, en interés de aquél, beneficios a cambio de votar en determinado sentido en cualquier junta de acreedores será castigado con prisión de tres meses a tres años y con multa de quinientos a cinco mil pesos y con la pérdida de su crédito en beneficio de la masa. Las mismas penas de prisión y multa se impondrán al quebrado o al que hubiere obrado en su nombre". Estos artículos mencionan una parte importante en la realización de los delitos o del delito, en primer punto el artículo 103 nos menciona hablando de las quiebras fraudulentas "Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie" y el artículo 110 nos menciona "El acreedor que convenga con el quebrado o con otro, en interés de aquél, beneficios a cambio de votar en determinado sentido en cualquier junta de acreedores". Estos artículos nos hablan de los cómplices, aquellas personas que de cualquier forma ayudan al delincuente a realizar su delito o cuando este se realiza no lo ponen al descubierto haciéndose partícipes en caso de la quiebra de algunos beneficios que el quebrado les otorga a cambio de darles ayuda en las juntas de acreedores o en cualquier etapa de juicio o proceso, el artículo 13 del Código Penal nos dice (139) "Son responsables de los delitos:

- 1.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

137.- *Ibidem* pag. 17

138.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit. pags. 97 y 99

139.- Código Penal op. cit. pags. 10 y 11

- 2.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.
- 3.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución, y
- 4.- Los que en casos previstos por la ley, auxilien a los delinquentes, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa".

En este artículo se pone de manifiesto que aquellas personas que ayudan de alguna manera al delincuente se convierten en partícipes del mismo delito, por lo tanto en delinquentes o lo que es un sus cómplices y en las quiebras fraudulentas aquellas personas o acreedores que reciben algún beneficio a cambio de ayudar al quebrado durante la junta de acreedores, de esta manera estos acreedores se convierten en cómplice del quebrado con toda la causa de responsabilidad inherentes a aquél.

Una de las partes importantes en el aspecto penal de las quiebras fraudulentas es lo relativo al bien que se protege y en este caso se trataría al patrimonio de los acreedores que de alguna manera sufre un menoscabo por la acción delictiva del quebrado de apropiarse de algo que no le pertenece o por hacer actos tendientes a que ese patrimonio se vea menudado por el despilfarrar que comete el quebrado, Domínguez del Río al respecto nos habla 140. "Así tenemos que, en el nivel actual de nuestra legislación, vertical y horizontalmente, se reconoce al quebrado el derecho a tener un patrimonio y a defenderlo en juicio y fuera del él por los medios legítimos de que disponga". Esto es que el generalista a aquella persona que sufre un menoscabo en su esfera jurídica surge una afectación sobre todo en su patrimonio, Domínguez del Río nos aclara del "lo que se llamó por la Escuela Clásica Beitz contra la Propiedad, igual que si la acción legal de ésta fuese una concreción objetiva, una deificación jurídica y no una simple entelequia aceptada social, jurídica y políticamente por la utilidad que representa un funcionamiento en la realidad, se intitula Delitos contra el Patrimonio de las Personas, porque sin prejuzgar sobre la naturaleza de la institución, sanciona la ley que ciertos actos humanos dificultan más o menos intensamente las posibilidades no sólo de una buena convivencia actual sino del mejoramiento futuro y factible de las condiciones de la vida comunitaria y los reprimen por medio de penas privativas de la libertad, pecuniarias y de otra índole. Por ello repito, las construcciones punitivas de quiebras culpable y quiebra fraudulenta, dentro de una clasificación concensual deben ser catalogadas como lesiones del patrimonio de las personas en tanto cuanto su resultado afecta ^{dicho} complejo jurídico". De esta suerte tenemos que cuando un comerciante se va la quiebra afecta jurídicamente el patrimonio de sus acreedores ya que éstos no obtienen beneficios en su patrimonio que sufre lesiones muchas ocasiones muy graves inclusive pequeñas industrias desaparecen al no poder seguir funcionando en el mercado por falta de dinero o bienes.

140. - Domínguez del Río op. cit. pag. 216

141. - *Ibidem* págs. 216 y 217.

c).- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Para hacer un estudio del hecho de la realización de la Quiebra fraudulenta con la Ley General de Sociedades Mercantiles, habré de analizar los artículos más relacionados con la quiebra fraudulenta que son: El artículo 4 de la Ley que nos dice (142) - " Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 10 de esta Ley". Aquí se está haciendo relación del artículo 10 de la ley en donde se encuentran establecidas las sociedades mercantiles que son las que nos menciona el artículo 10 (143) " Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo;
- II.-Sociedad en Comandita Simple;
- III.- Sociedad en Responsabilidad Limitada;
- IV.-Sociedad Anónima;
- V.- Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI.-Sociedad Cooperativa".

De esta forma se encuentran encuadradas las diferentes sociedades que existen en la legislación Mexicana, lo cual nos lleva a la reflexión de ver que para que exista una quiebra uno de los requisitos de fondo es que sea una empresa mercantil, y que mejor empresa que una sociedad en cualesquiera de sus formas establecidas por la Ley.

El artículo 5 nos dice (144) " Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones". Aquí se ve que para la Constitución de una sociedad mercantil, se tiene que seguir un sistema por medio de un notario público, quien goza de fe pública.

El artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice " La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- El importe del capital social

- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero ó en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma".

En este artículo encontramos la organización de una sociedad mercantil y su posterior desenvolvimiento en la economía o en la travesía mercantil que toda empresa o negocio mercantil debe hacer, debemos hacer mención de algunas fracciones, por ejemplo en lo que cabe a la fracción I en donde dice " Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad". Esto hablando de las sociedades mercantiles es importante porque sucede que cuando se da uno de los supuestos de la quiebra de tipo fraudulenta, esto es el cierre de los locales o que no se haya dejado a persona alguna al frente de la negociación, se manifiesta innegable del levantamiento y cierre de la empresa, pero si en la escritura no se dió el domicilio del quebrado para poder localizarlo, y solamente en el acta constitutiva se puso como domicilio el local de la empresa como muchas ocasiones se da en la práctica, no se puede hacer la notificación al presunto quebrado porque no se le puede localizar a través del Registro Público del Comercio, en donde se inscriben las sociedades, porque el comerciante muy hábil para engañar y muy audaz para no pagar sus obligaciones, puso en el acta el domicilio de la sociedad que se estaba creando y de esta suerte cuando quiera, cuando se marcha, se levanta, no dejando a nadie que lo represente, no se le puede notificar el inci-

cidente de la demanda de quiebra con el correspondiente perjuicio para los acreedores - que confiaron en este deudor de mala fé, que los deja con un palmo de narices, lléndose con todo el capital que haya logrado robar y descapitalizando a sus acreedores con la correspondiente lesión para la economía del país, evitando así su desarrollo económico y por consiguiente el desarrollo social.

Otra fracción también importante es la VIII y la fracción IX que dicen:

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social".

Se encuentra comprendido en estas fracciones que el carácter del administrador será la designación que se haga en la escritura constitutiva de la sociedad mercantil.

Estas fracciones se relacionan con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades mercantiles que dice (145) " La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que establezcan la ley y el contrato social". Se encuentra aquí muy claro que los representantes de toda sociedad mercantil serán los administradores o administrador, aquí se comprende que el legislador quiso que los administradores llevarán la carga de representar la sociedad mercantil.

El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el órgano supremo de toda sociedad es la asamblea de accionistas y dicho artículo nos habla -- (146) " La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de ésta designación, por el administrador o por el consejo de administración". Se ve claro que la Ley establece quienes son los que representan a la sociedad, aquellos que esta misma designe o sus administradores, o por el administrador unico

Otra de las fracciones del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es de vital importancia para el estudio de las quiebras fraudulentas es la fracción XI, que nos dice " El importe del fondo de reserva", que se comprendería por el fondo de reserva, lo más lógico sería si una empresa quiere seguir operando debe contar con un capital de reserva que hará que en las situaciones difíciles de tipo monetario se cuente con una cierta cantidad de dinero para hacer frente a sus obligaciones liquidas y vencidas. Esta fracción se relaciona con el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que nos dice (147) " De las Utilidades netas de toda sociedad deberá -

145.- Idem. pag. 177

146.- Idem. pag. 210

147.- Idem. p. 178

separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. El fondo de reserva deberá ser --reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo". Aquí se encuentra establecida la cantidad que se fijará como mínimo para el fondo de reserva de una -sociedad, lo suficiente para hacer frente a sus obligaciones en tiempos de crisis.

Lo que sucede comúnmente en las quiebras fraudulentas es que el fondo de reserva -no se encuentra establecido, porque el capital ya fue usado en provecho personal, pasan- dose por alto lo que fija la ley.

d).- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

Para analizar una significación del renglón legal de las quiebras de origen fraudulentas, tendré que ver la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, simplificando sus artículos en los que se refiere a la quiebra fraudulenta y centrando la idea de contemplar lo más acertado a la quiebra que nos ocupa.

Así tenemos el artículo 91 que nos dice "Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras:

- I.- Quiebras fortuitas.
- II.- Quiebras culpables.
- III.- Quiebras fraudulentas".

Se entiende el que la ley haya dado la simplificación en tres tipos de quiebras y haya dejado en tercer lugar la "quiebra fraudulenta", por ser la más significativa de las tres, la que se comete con el dolo y la acción encubierta de causar un daño en el patrimonio de los acreedores.

El artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos citado anteriormente, lo repetiré por ser importante y nos dice "Se reputará quiebra fraudulenta la -- del comerciante que:

- I.- Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente -- realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.
- II.- No llevare todos los libros de contabilidad, o los alterare, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación.
- III.- Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o -- preferencias que éste no tuviera derecho a obtener.

El resultado de analizar las tres fracciones que nos narra la ley de quiebras, - es el hecho de contemplar cuáles son los supuestos en los que el comerciante da lugar para realizar la quiebra, se cuenta la primera fracción que dice, "se alce con toda o parte de sus bienes"; se está aquí en el pleno alijamiento del comerciante que se va con el santo y la limosna, en perjuicio de todos los acreedores."

Se da cuenta en la fracción segunda, que el comerciante que no llevare todos los libros de contabilidad, o los alterare, falsificare o destruyere, en términos de hacer difícil o imposible ver la verdadera situación de la empresa, tiene como resultado el que muchos comerciantes que se van a la quiebra saben de antemano que sus libros están alterados.

La fracción tercera nos marca que "con posterioridad a la fecha de retroacción - favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que no tuvierd derecho a tener", en otras palabras pero que significan lo mismo, está el hecho del comerciante que simultáneamente fabrica a acreedores y les hace enongías que estos no tuvieran con la correspondiente desigualdad de los demás acreedores que deben de gozar por este hecho de todas las salvedades que la igualdad les concede .

Domínguez del Río intenta un acercamiento de un desdoble de estas tres fracciones del artículo de escrito párrafos arriba y afirma⁽¹⁻⁸⁾ "Para los efectos de su persecución como delito, la fracción primera del numeral en estudio prevé una cierta variedad de procederés, con un fondo común: la lesión patrimonial que se cause a los acreedores. a saber: 1) Alzamiento parcial o total de los bienes no únicamente propios de la empresa insolvente en particular, sino en general, del fallido; 2) Realización - fraudulenta (elemento normativo de índole psicológica requerida se prueba especial sobre la intención con la que el agente haya ejecutado los actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo); 3) La ubicación en el tiempo de la consumación de hechos de la naturaleza indicada pero siempre dentro del lapso comprendido entre " antes de la declaración y con posterioridad a la fecha de retroacción"; 4) -

14.- Domínguez del Río ob. cit. pág. 16

Durante la quiebra (se debe entender el proceso de quiebra), pues el concepto es vago dada la equivoicidad de la palabra quiebra". Aquí Domínguez del Río nos hace una mención únicamente de los que nos dice la ley en su artículo 96 Fracción I. Donde hace un análisis exhausto es la Fracción 2a. y nos viene remarcando "Según la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; la conducta fraudulenta puede también descubrirse por la alteración (o alteraciones) que en sus libros de contabilidad haga el comerciante, - con presumibles dolosos fines por cierto, a saber: a).- Simulación o posterioridad de imaginarias involuntarias pérdidas para explicar su bancarrota; b).- Apariencia de créditos de última hora en cabeza de incondicionales que voten a favor de sus puntos de vista en las juntas de acreedores o le solapen dividendos de los repartos que se hagan en la liquidación de su patrimonio; c).- Figuración de deudas activas a cargo de personas insolventes para inflar artificiosamente el activo de su empresa".

En este comentario se ve con innegable exactitud aquellos hechos o aquella conducta que siempre será de tipo dolosa, esto es con el fin de llevar al error y de que se permanezca en él, aún a costa de las consecuencias que de antemano se prevén, y lo más desastroso es lo que sucede durante el procedimiento y durante la junta de acreedores, en la cual, como lo dice Domínguez del Río en su comentario a la fracción III, es cuando aparecen créditos por arte de magia sacados de la manga del comerciante, que votan por él y por sus puntos de vista, aquí tenemos que hacer un pequeño comentario para analizar la importancia que tiene la junta de acreedores, porque en que otro momento algún acreedor de tipo artificio puede ayudarle al presunto quebrado, sino es en ese momento procesal tan importante como la junta de acreedores.

(149)

Domínguez del Río nos sigue ilustrando sobre estos puntos y comenta "Falsificar la contabilidad mercantil es un concepto absoluto elucidable, porque es fallido no le hubiese llevado y habiéndola llevado, la destruya aparentando extravío o siniestro para disimular sus maliciosas manipulaciones aritméticas, e improvise una falsa contabilidad específicamente para presentarla al juez, con oportunidad de su quiebra, o para satisfacer figuradamente un requisito formal. En realidad suele rodearse de artifi

cios una situación de esta laya, Verbigracia, el comerciante incurso en una dolosa eg
sación de pagos comparece ante el agente investigador del Ministerio Público al levanta
tar una acta disque por el robo el extravío de sus libros de contabilidad. En seguida
acude a la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio y consigue la autorización de
un nuevo juego de libros. Por último recurre a la formación de una contabilidad ad-hoc
para sus fines con el asesoramiento de su contador, por lo regular no titulado, que
presenta al juez como anexo de su demanda no pocas veces de mera suspensión de pagos.
Tal es el itinerario del delito de quiebra fraudulenta" por falsificación de la conta
bilidad mercantil".

En lo que atañe a la fracción III del artículo 96 de la Ley de quiebras y Suspen
sión de Pagos, Rodríguez y Rodríguez en su comentario nos ilustra "La fracción III --
sanciona actos que implican un ataque al principio de lealtad entre los acreedores, --
además de que tales actos suponen un aumento del pasivo o una disminución del activo".
Se entendería que el comentario de esta fracción trae como consecuencia la sanción a
una serie de actos que por lo regular lleva a cabo el quebrado y es el de favorecer a
algún acreedor en perjuicio de toda una lista de acreedores que merecen sean tratados
en iguales circunstancias, esto lo hace para que estos acreedores se sientan obliga--
dos con el quebrado y sirvan como instrumentos serviles para los manejos sucios y las
arquetras legales las cuales hace valer el quebrado.

Siguiendo con la quiebra fraudulenta haremos mención de lo que nos dice el artí--
culo 97 de la Ley de quiebras y Suspensión de Pagos, que nos habla "La quiebra de --
los agentes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por--
su cuenta, en nombre propio o ajeno algún acto y operación de comercio distinto de --
los de su profesión aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos. Si
sobreviene la quiebra por haberse constituido el agente, durante las operaciones en --
que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario".

Este artículo nos habla principalmente de una figura de vital importancia como --
el corredor, y Rodríguez y Rodríguez en su comentario al artículo 97 nos dice "El a--
gente corredor es comerciante, y que su actividad es una actividad comercial, por --

consiguiente, puede atribuirse la calificación de comerciante a quien se dedica a ---
elia de un modo habitual; sin embargo, la ley le prohíbe cualquier otra actividad mer-
cantil que no sea la propia de la correduría. Por eso, sanciona tan gravemente la ---
quiebra del agente corredor en los casos que la ley determina. No hace falta que exis-
ta relación casual entre la quiebra y los actos de comercio distintos de los de corre-
duría: basta la concurrencia de tales hechos para que la quiebra del agente corredor-
sea calificada, sin más, de fraudulenta".

El artículo 98 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos explica "La quie-
bra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de los libros se pre-
sumirá fraudulenta salvo prueba en contrario". Aquí se encuentra establecido de que -
si el comerciante habilmente logra desaparecer sus libros, o los logra desaparecer o
los alterar de tal manera que no se puedan identificar, se presumirá la quiebra frau-
dulenta, salvo prueba en contrario.

El artículo 99 nos habla de la penalidad con la que se castiga a los comercian-
tes declarados en quiebra fraudulenta y nos habla el citado artículo "A los comercian-
tes declarados en quiebra fraudulenta se les impondrá la pena de cinco a diez años de
prisión y multa que podrá ser hasta del 10% del pasivo. El importe de estas multas se
hará efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores, o sobre-
los que tenga o adquiera después de la conclusión".

El artículo 100 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, menciona "La reali-
zación de un convenio en la suspensión de pagos o en la quiebra no obsta para que se
apliquen las penas correspondientes según la sentencia dictada en el procedimiento pe-
nal que se hubiere seguido. Pero si la sentencia hubiere declarado culpable la quie-
bra se suspenderá su ejecución contra el deudor convenido, a no ser que con postero-
ridad se declare judicialmente el incumplimiento del convenio". Encontramos una sepa-
ración en cuestión de la materia de la que se deriva precisamente lo mercantil y lo -
penal y, salvo en la quiebra declarada culpable y según el cumplimiento de lo conveni-
do.

El artículo 101 de la citada ley nos señala

"Cuando la quiebra de una so-

ciudad fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma, que resulten responsables de los actos que califican la quiebra". Aquí tenemos la responsabilidad de aquellas personas y son las que marca la ley como las que realizan los actos que llevaron a la empresa mercantil a la quiebra fraudulenta. Rodríguez y Rodríguez en su comentario al artículo 101 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos dice "La quiebra por si misma no es un delito, esto es la cesación de pagos de un comerciante, judicialmente declarada, no está tipificada como delito. Este surge cuando al lado de la quiebra se prueba la existencia de ciertas circunstancias, de tal modo que el tipo delictivo se integra por la existencia de un comerciante que cesa en sus pagos, según declaración judicial, si ello coexiste con algunas de las circunstancias calificatorias que enumeran los artículos 91, 94, 96, 97 y 98". Esto aplicado al artículo que esta viendo se traduce en el hecho innegable de responsabilizar a aquellas personas que cometieron actos tendientes a llevar a una empresa a la quiebra y más específicamente a la quiebra fraudulenta.

El artículo 106 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos dice "Los comerciantes y demás personas reconocidas culpables, de quiebras culpable o fraudulenta, podrán además ser condenados:

- I.- A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal.
- II.- A no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles, durante el mismo tiempo".

El artículo 111 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos indica ---
" No se procederá por delitos definidos en esta sección, sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos". Este artículo nos narra de manera sucinta la identidad de las quiebras fraudulentas, porque dice que no se procederá decir no se seguirá la penalización de la quiebra por el juez penal siempre que no se hubiere hecho la debida sentencia declarativa por el juez civil. Es

te artículo esta relacionado con el artículo 113 de la citada ley que dice "La calificación de quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público". Rodríguez y Rodríguez en su comentario a éste artículo nos dice "en lo que atañe al difícil problema de las relaciones entre el procedimiento civil de la quiebra y la calificación penal de la misma, la Comisión optó por una solución de la que sacó las más extremas consecuencias: la separación radical entre ambos procedimientos; lo que, por otra parte, no sólo debe considerarse como resultado de una posición doctrinal, sino también como resultado del principio de separación entre la jurisdicción penal y la civil. Este principio lleva a la conclusión de que en ningún caso la calificación penal de la quiebra influye en la tramitación ni en el desenvolvimiento del procedimiento civil". El creador de esta Ley supo de antemano que debiera de existir un completo dominio de parte del juzgador civil para de este modo hacer la correspondiente declaración de quiebra, y de este modo separarla de la materia penal.

Observando el antecedente de la falta de congruencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, urge reformarla de tal manera, por medio de un aparato especial en que se creará un funcionario que representaría al Instituto Nacional de la Industria, este instituto se pudiera elevar a la calidad de tal por medio de reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles en un aparato especial. El funcionario del Instituto Nacional de la Industria tendría una participación directa por ley, y su función sería el de hacer que las empresas llevarán un informe mensual o trimestral de sus finanzas, de esa manera se tendría clara imagen de como estan operando las empresas y en caso de detectarse alguna irregularidad se sabría de inmediato donde estan las fallas, y sobre todo cuando exista la posibilidad de que una empresa este en los supuestos de la quiebra fraudulenta, se vería cuáles son las causas y se trataría de evitar males mayores, como el cierre de las empresas y el despido de los empleados y obreros.

El Instituto Nacional de la Industria pudiera funcionar con la participación de la Industria Privada, de los Sindicatos y del Estado, aportando las Empresas un fondo revolvente de un 5% ó 10% de sus utilidades anuales, que servirían para la creación -

de un seguro crediticio y el correspondiente otorgamiento de créditos a las empresas que lo soliciten y en los casos extremos cuando se den los imprevistos en caso de las quiebras. Los sindicatos pudieran aportar parte de la fuerza de trabajo de sus afiliados y el Estado aportaría una cantidad proporcional al de las empresas.

El funcionario pudiera hacer las veces de Administrador, Interventor o funcionario Industrial o Administrador adjunto de las Empresas para que estas tengan una adecuada administración, dicho funcionario deberá ser designado por Nacional Financiera, S.N.C., para que se tenga la garantía de una buena administración y de un adecuado funcionamiento de las empresas.

Este Instituto Nacional de la Industria, podría llevar las estadísticas de las empresas tanto de sus activos como de sus pasivos y se ocuparía además de dar asesoría financiera, tecnológica, de producción y de mercado, de este modo se tendría una idea casi certera de los estados financieros de las empresas y de su desarrollo o de sus problemas económicos.

De tal manera que si una empresa por la mala administración se presume que puede quebrar, se conocerían de inmediato las causas que originaron esa quiebra o en su caso se tomarían las medidas conducentes para que dicha empresa no quiebre y sobre todo no exista el fraude y en caso de que se diera una quiebra fraudulenta castigar a los responsables de inmediato, con esto se evitarían perjudicar en gran medida a los acreedores, al Estado, a los trabajadores y a la economía nacional en su conjunto.

Asimismo con el seguro crediticio se podrían solventar cuando las hubiera aquellas pérdidas que llevan a una empresa a la quiebra, ya sea por la mala administración o por el fraude, de tal suerte que con el seguro crediticio la empresa se salvaría de la quiebra y de las pérdidas serían mínimas, así como el funcionamiento de la empresa sería normal.

CAPITULO TERCERO

La Empresa y la Quiebra desde el Delito de Fraude y su repercusión en el desarrollo Económico de México.

Dentro del capítulo tercero se delinea la imagen de lo que forma el cuerpo de esta tesis y tiene los incisos siguientes:

- a).- La Empresa desde el punto de vista Mercantil.
- b).- La Empresa desde el punto de vista Económico.
- c).- La Quiebra Fraudulenta y su repercusión en el desarrollo Económico de México.

a).- La Empresa desde el punto de vista mercantil.

Para empezar veremos los conceptos de Empresa; Mercantil y su relación existente entre la empresa y lo mercantil o comercial y nada mejor que ver lo que nos dice el Diccionario y tenemos que (150) "Empresa f. Acción ardua y dificultosa que se emprende con decisión. Intento o designio de hacer una cosa. // Casa o sociedad mercantil o industrial para realizar una actividad determinada". Aquí esta encuadrado el concepto de empresa y sería la de una "casa o sociedad mercantil o industrial" y para seguir desglosando, el diccionario, nos marca la palabra mercantil como (151) "adj. Perteneciente a lo relativo al mercader, a la mercancía o al comercio". La palabra industrial según el diccionario es (152) "adj. Perteneciente a la industria. // m. El que vive del ejercicio de una industria". Y la palabra industria para el diccionario sería (153) "f. Mana y destreza o artificio para hacer una cosa.// Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la producción de algo, a partir de la materia prima. // Suma y conjunto de las industrias de un país o parte de él". Al contemplar estos -- conceptos se diría que empresa es "una casa o sociedad perteneciente al comerciante o al comercio, donde se ejecutan un conjunto de operaciones materiales para la producción de algo, para su distribución y consumo".

Para el derecho mercantil, la palabra "empresa" tiene varios significados por los juristas encargados de la materia mercantil, pero los más se alinean a considerar la empresa como sinónimo de sociedad mercantil, así tenemos uno de los procesalistas más significativos que

150.- Diccionario Enciclopédico Novaro, Tercera Edición, Organización Editorial Novaro, S.A. México 1976 pag. 232

151.- Ibidem pag. 432

152.- Ibidem pag. 352

153.- Ibidem pag. 352

existen es Alfredo Bocco y él nos menciona viéndolo a Vivante que expresa en (154) "la empresa es un organismo económico que pone en actividad los elementos necesarios para lograr un producto destinado al cambio, - a riesgo del propietario, el elemento característico y esencial de estos grupos de negocios está en la existencia de este organismo económico llamado empresa". Al mismo tiempo Domínguez del Río nos dice de cap. 11 (155) "Dice Cajón pero si ejerce la empresa una actividad económica organizada para determinado fin de la producción o del cambio de bienes o servicios, no debe dársele que ello configure una actuación en forma de empresa y ello implica el ejercicio de actos de comercio" y continúa diciendo "En nuestro Código no se legislan los caracteres de la empresa como en otras legislaciones (dicho autor argentino ejemplifica el hecho en el Artículo 2042 del Código Civil Italiano), pero nuestros tribunales y la doctrina en lo referente a los negocios se han pronunciado en el sentido de que tienen carácter comercial". De aquí se traduce que el elemento característico en la empresa es la sociedad, - esto tratándose de la teoría mercantilista, Domínguez del Río nos ilustra y nos refiere que (156) "La tecnificación de la vida requiere ahora -antiguamente, que las tareas y grandes metas comerciales no alcanzables por una sola, adopten alguna de las formas reguladas por la legislación mercantil para las sociedades". Est. en tanto en el código codificado de la legislación mexicana no exista el vínculo a la definición de empresa como dice Domínguez del Río "Las exigencias de una correcta administración mercantil, que están dispuestas en el Código Mercantil, y en las leyes mercantiles complementarias, por no ser todavía compiladas en un Código de Empresa".

De esta forma tendríamos que una definición de empresa sería la -

- 154.- Bocco Alfredo. Principios de Derecho Mercantil parte General-Edito
ria Nacional, Cuzco Méjico 1961 Pág. 162
155.- Domínguez del Río op. cit. pag. 237
156.- Ibid. n. Pág. 237
157.- Ibid. n. Págs. 238 y 239

de "una sociedad encaminada a la producción distribución y consumo de bienes de tipo comercial".

Dentro de esta definición se tendría que ver la calidad de comerciante que va implicada al carácter de comercial, y como nuestra legislación es omisa a esta palabra en cuanto se refiere a una definición, pero la palabra empresa si aparece en el Código de Comercio, tratáremos de ver en cual artículo es en el que aparece la palabra empresa, así tenemos el artículo 75 del Código de Comercio que nos dice (158) "La ley reputa actos de Comercio:

- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública moneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos".

Dentro de esta clasificación encontramos que el Código de Comercio reconoce la figura de la empresa, como un negocio jurídico que permite la integración de varios aspectos de tipo mercantil o comercial, por ejemplo "las empresas de abastecimientos y suministros; las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales; y establecimientos de ventas en pública moneda y las empresas de espectáculos públicos".

Para ver lo que significa los aspectos de tipo mercantil en la empresa, nada como hacer una mirada al sinónimo de comercio, comerciante y del crédito; para Rodríguez del Pío la palabra comercio sería --

(159) "El comercio es la práctica del cambio". Lo que significa que la empresa va a estar determinada por el comercio y los actos que realiza el comerciante, que son por esencia la práctica del cambio.

Para analizar la calidad de comerciante nada mejor que ver a Francisco de Apodaca y Osuna que nos dice (160) "Pero, ¿qué debemos entender por comerciante para los efectos del artículo 1o? (de la Ley de --- quiebras y Suspensión de Pagos se añadiría) ¿será la noción aludida - aquella que se encuentra indicada en el artículo 3o. del Código de Comercio?", y sigue mencionando en ese mismo párrafo. "Pero desde luego debemos hacer notar, que el contenido del artículo 3o. se limita únicamente a indicar a las personas jurídicas mercantiles" y nos lleva a la definición de persona jurídica comerciante y nos dice (161) "Así tenemos, en consecuencia, que la persona jurídica comerciante (tanto individual como colectiva) sería la unidad de imputación de un grupo en -- funciones, de derecho y de obligaciones, previstos en el norma mercantil. Funciones cuyo conjunto constituiría el ordenamiento jurídico mercantil". Traducido a otras palabras comerciante sería aquella persona prevista en nuestra legislación mercantil, todo esto está emparentado con lo mercantil o comercial, Apodaca nos dice que (162) "Los actos realizados por un comerciante no son mercantiles por tal circunstancia, - sino que se presume, como dice Ascarelli, que el acto verificado por el comerciante se relaciona con su actividad mercantil y por eso es comercial".

Se tendría de esta suerte que lo mercantil o comercial como ente jurídico son inseparables dado el carácter que le da la legislación, - esto se traduce al hecho que el comerciante necesita por lo mismo la -

159.- Domínguez del Río op. cit. pag. 178

160.- De Apodaca y Osuna Francisco. Presupuestos de la Q. Iebra, Editorial Stylo, México 1945, pag. 175.

161.- Ibidem pag. 178

162.- Ibidem pag. 215

empresa para desarrollar sus actividades, como dice Apodaca (163) "Sin la existencia real o aparente de la empresa no pueden darse los actos mercantiles, puesto que el acto de comercio es el acto másivo realizado por empresas mercantiles". Y sigue añadiendo "Sin la existencia de la empresa mercantil tampoco puede definirse la persona jurídica comerciante, porque ésta se nos da en función de la existencia misma de la empresa. Se es comerciante, se realicen efectivamente o no actos de comercio, siempre que se es titular de una empresa mercantil". Dado lo cual se podrá decir que comerciante es el que tiene una empresa mercantil, como dice Apodaca (164) "Comerciante, de acuerdo con la nueva concepción del derecho mercantil, es la persona jurídica individual o persona jurídica colectiva que son titulares de una empresa mercantil. Comerciante no es ya el que ejecuta actos de comercio por profesión habitual, sino el que es titular de una empresa mercantil. En consecuencia, para adquirir la calidad de comerciante, es condición necesaria e indispensable que exista la empresa". La concepción del resultado que empresa y comerciante están marcadamente unidos por un sólo lazo indisoluble y permanente, es decir el resultado de que atrás de toda empresa hay un comerciante.

Nuestro concepto de comerciante sería la de "una persona individual o colectiva con capacidad legal que es titular de una empresa".

Al recalcar que una empresa que lleva por titular al comerciante esta régida por el crédito, Domínguez del Río nos habla del crédito -- (155) "El valor cuya redención o solventación se difiere toma el nombre de crédito y representa la obligación retenida a cargo del deudor, es un título o causa que en lo sucesivo dará derecho al acreedor a obtener la recuperación de lo que se le deba hasta su total satisfacción". Lo que se traduciría, que para que exista el crédito tendrán que nacer

163.- *Ibidem* pag. 215

164.- *Ibidem* pag. 215

155.- Domínguez del Río op. cit. pag. 178

las figuras del deudor y del acreedor y de una figura más que es la fé e confianza, Apodaca nos habla de la confianza en el crédito al decir- que 166 "La palabra crédito significa confianza". Domínguez del Río -- nos menciona (167) " Referida esta noción a cada persona en particular- esta goza de crédito en la medida que su conducta (especialmente mer- cantil) ha inspirado confianza a los demás por su solvencia, pero so- bre todo por la seriedad ineluctable de sus tratos". Se refiere so- bre todo a la confianza que existe en el terreno de lo práctico, se pu- diera decir de aquello que por su rapidez merece la confianza. Sigue -- añadiendo Domínguez del Río (168) "Por otra parte, la palabra crédito -- tiene la ventaja, sobre otras, de la terminología mercantil y financie- ra, de designar exclusivamente y sin ambigüedad, como su etimología lo indica, la idea de confianza aplicada a los negocios". De esta forma -- se establece la concordancia entre la confianza, el crédito y la empí- sa cuyo titular es un comerciante. Pero que sería en sí el crédito, pa- ra Apodaca sería (169) "En la fecha señalada el deudor restituye el di- nero, el cual en este caso asume un nuevo papel: el de medio de pago. Para Charles Gide, el crédito no es más que una ampliación del cambio, en el tiempo en vez de serlo en el espacio. Lo define: el cambio de -- una riqueza ^{presente por una riqueza} futura". De esta suerte el crédito sería la contrapresta- ción por un lado una riqueza que se ofrece para su goce y disfrute y - por la otra la confianza del pago en una fecha futura y cierta. Domín- guéz del Río nos dice (170) "Por autonomía, en las operaciones a cré- dito el deudor sabe que la prestación recibida por él ahora correspon- de a una contraprestación diferida; que dichos negocios son creativos- de obligaciones a su cargo que debe satisfacer en el modo, lugar y tiem- po convenido, a lo que se da el nombre genérico de cumplimiento". Lo -

-
- 166.- Apodaca y Osuna op. cit. pag. 23
167.- Domínguez del Río op. cit. pag. 179
168.- *Ibidem* pag. 179
169.- Apodaca y Osuna op. cit. pag. 23
170.- Domínguez del Río op. cit. pag. 272

que resulta que el crédito es la base en que se sustenta la confianza de un comerciante a otro si este comerciante es el titular de una empresa de tipo mercantil, trae aparejada la sensación de unidad en sus términos ya que la confianza es indispensable en toda empresa y se dice que la confianza es la realidad de un hecho determinado, por eso cuando el comerciante abusa de esta confianza rompe con el equilibrio y se recoge la simiente llena de desesperanza para aquellos comerciantes engañados, que resentidos por no poder recibir el cumplimiento de esta confianza se van en pos de aquel comerciante ladrón que defraudó su confianza. De esta manera es como se inician casi sin ninguna dadas las quiebras de tipo fraudulentas. Aquí habría la facilidad con que se establece que el crédito forma parte del comercio como el oxígeno a las seras vivas Domínguez del Río nos dice (171) "Según Ricardo Rotman: la confianza es un elemento vital de la actividad mercantil. Y agrega el mismo autor: Afirma Carrara que es el alma, la sangre, la vida del comercio de los pueblos cultos, de manera que si se le privará de su indispensable aporte, se transformaría (el comercio, recalco yo) en un cadáver y es una historia reminescente". De lo que resulta que el crédito es indispensable para la vida y el desarrollo de la empresa, cosa que marca la ruta de análisis ¿por qué la empresa es importante desde el punto de vista del interés público en México?

La empresa es una identidad que el gobierno o Estado trata de proteger ya que encierra la capacidad de derrama de dinero, pero cuando y si la empresa no derrama dinero sino que al contrario, es una fuente inagotable de robos y despilfarros, la empresa en tal sentido no tiene valor que existir. Apodaca nos menciona que (172) "El principio soberano de la conservación de las empresas. Puede ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en sus pagos. Es decir mediante convenios e instituciones de carácter preventivo (suspensión de pagos) pue

171.- Ibídem Pág. 269

172.- Apodaca y Osuna op. cit. pag. 26

de conjugarse la declaración del estado de quiebra, en honor al principio de conservación de las empresas, por motivos de interés público y en beneficio del deudor y de los acreedores". Ya nos habla aquí del interés que tiene el Estado para la conservación de las empresas como -- fuente de ingresos. Domínguez del Río nos menciona que 173 "El Estado le permite al comerciante que disfrute de su empresa como de cosa propia, pero en tanto no abuse de ella, que no olvide que la propiedad es una función social y debe ejercitar el titular su derecho en forma útil y provechosa para la comunidad". Se entiende la calidad de la empresa en cuanto un sistema de tipo mixto con referente a la economía -- como lo es México, tenga importancia la empresa para el Estado, ya que se supone que esta empresa esta para el bienestar general es decir el bienestar público y no sólo el de el titular de la empresa, por eso -- cuando una empresa quiebra, los que sufren las consecuencias son: La -- sociedad, el Estado y todos los comerciantes que tengan un crédito pendiente con el quebrado, los obreros y todas aquellas personas que de -- alguna manera estan vinculadas con el comercio o lo mercantil que es -- todo o casi todo en lo que se basa la supervivencia de los pueblos. -- Apodaca nos dice (174) "La quiebra ya no es el procedimiento ejecutivo-universal que interesa sólo a los acreedores y que inexorablemente aniquila al deudor; por el contrario, es una manifestación económico-jurídica en la que el Estado tiene interés preponderante y fundamental.

La quiebra, ya no es la quiebra del comerciante en favor de los -- acreedores, es la quiebra de las empresas y para las empresas". La realidad es que en la consecución de los fines con el consecuente lucro, -- se tiene que enfrentar el capital contra el capital y de esta lucha -- siempre sale derrotado el más débil y en nuestra sociedad el más débil serían los explotados, aquellos seres que no cuentan con más capital -- que su fuerza de trabajo, frente a aquellas personas que controlan las

173.- Domínguez del Río op. cit. pag. 215

174.- Apodaca y Osuna op. cit. pag. 255

grandes empresas y en muchas ocasiones son dueños de los puestos políticos y digo dueños por simple cortesía. Esto traería como consecuencia que el estado se va a hacer responsable en muchas ocasiones de -- las empresas, ya sea para que estas sigan funcionando o para que se va y an a la quiebra, Apudaca y Cuzco nos menciona (175) "Otra nota característica reveladora del desplazamiento de la importancia, en el derecho mercantil, de la persona jurídica a la empresa, es el principio de la conservación de las empresas. Como ya quedó anotado, la empresa --- constituye en sí un ente digno de protección; la organización y socio-teológica que une bienes aislados para la realización de un destino común, representa un valor social que es altamente interesante conservar. La empresa aunque sea de carácter privado realiza y significa al mismo tiempo un interés público". De esta suerte la empresa va a tener un interés público de parte del estado opuesto a los intereses -- privados, aunque en la realidad siempre se sigue el interés privado, -- en una economía como la nuestra en la que existen grandes monopolios y los cuales ponen las condiciones para la explotación de la gran mayoría de habitantes que son los obreros. Apudaca sigue manifestando que (176) "De ahí que el Estado se interesa muy vivamente en la conservación de la empresa, siempre y cuando su perduración no constituya un peligro o daño para la economía general. De ahí también que el Estado tenga en la quiebra un interés preponderante y fundamental, ya procurando si es posible la conservación de la empresa, ya acelerando su desaparición, en aras de la economía y tráficos generales, llenando en fin social y público. La persona jurídica, como se ve, no cuenta mucho; lo esencial, lo del todo es la existencia misma de la empresa, ya perdure o tenga que desaparecer, siempre será el leit motiv del interés -- público y del derecho mercantil, concretado y actualizado en este ca

175.- Ibidem pag. 210

176.- Ibidem pag. 210

so, en la quiebra". Como se alcanza a contemplar se distingue en el interés público un conocimiento de la empresa y su realización ya sea -- que está continué sus funciones o que desaparezca para beneficio de la mayoría, es de vital importancia en una economía capitalista en la que juega un papel importante la explotación del hombre por el hombre que que sus instituciones permanezcan inalterables tal es el caso de la empresa.

Para retratar de cuerpo entero la empresa y su corriente mercantil que es el derecho mercantil, nada mejor que paladear el modo tan especial como Apodaca y Osuna nos digiere la empresa y el Derecho Económico él nos dice (177) "Consideraremos que la redacción del artículo 3o. y concordantes del Código de Comercio, responde a una corriente doctrinaria ya periclitada, a una situación social ya rebasada por las tendencias funcionales y sociales del derecho del siglo XX. El Derecho mercantil de los comerciantes y de los actos de comercio llega a su fin, puesto que ya no llena las exigencias del tráfico mercantil moderno y su lugar tiene que ser ocupado por un nuevo derecho: el derecho mercantil de las empresas comerciales". Aquí se transparenta el fin -- que envuelve al derecho mercantil como el protagonista de un nuevo modo de analizar los cambios que sufre el comercio y los cuales en el antagonico Código de Comercio rara vez se contempla, la racionalización del derecho de las empresas para las empresas con fines generales o públicos. Apodaca y Osuna nos menciona hablando del derecho mercantil (178) "En derecho mercantil, nos dice Mossa, es el derecho de la economía organizada, Es el derecho de la gran producción industrial y del tráfico que pone en circulación todos los bienes. La organización de la circulación cristaliza en las empresas mercantiles. El derecho mercantil es el derecho de la empresa, como forma cristalizada de la organización del tráfico. Ya no es el derecho del comerciante y de los actos aislados de comercio, es el derecho de las empresas mercantiles

177.- Ibidem Pág. 194

178.- Ibidem Pág. 195

y de los actos de masa realizados por tales empresas". Por lo tanto el derecho mercantil moderno viene a ser el derecho de las empresas por su ubicación en el tiempo y en espacio, es el derecho de el comercio organizado, de la explotación en masa, del tráfico de mercancías de los países pobres a las grandes metrópolis, es el derecho que protege a las grandes compañías que saquean a las pequeñas ciudades tercermundistas encaminadas a satisfacer sus apetitos. Apodaca nos menciona que (179) "La atención del derecho mercantil se ha desplazado del comerciante a la empresa; ya no es el comerciante la figura central del derecho mercantil, sino la empresa comercial". Se ha traducido lo simple del comerciante y se da pago a las grandes empresas de tipo monopolístico, en la cual se conjugan a la una serie de normas tendientes a su desarrollo y a la explotación sumisericorde que se hace de los países subdesarrollados, esto porque los dueños de las empresas dominantes son las que dicen que tienen derecho a pensar y crean que el 80% de la población solo tiene derecho a obedecer, a ser reguilados y ajados, Apodaca nos comenta que (180) "La empresa es al mismo tiempo sujeto y objeto del derecho mercantil", lo cual quiere decir que la empresa va a estar reguilada por el derecho mercantil, Apodaca nos sigue ilustrando al decir que (181) "La empresa se nos presenta, ante todo como un conjunto complejo constituido por factores diversos. En primer lugar encontramos una serie de bienes materiales e inateriales, tales como mercancías, materias primas, establecimientos, depósitos, medios de transporte, trabajo, salones industriales, patentes de invención, emblemas, etc., que constituyen su substrato económico. Estos bienes económicamente coordinados..., no se convierten en un bien, sino que, conservando cada uno su individualidad, constituyen un conjunto, un complejo de bie-

179.- Ibidem pag. 196

180.- Ibidem pag. 196

181.- Ibidem pag. 199

nes. La ligazón de estos bienes entre sí por el vínculo de su coordinación económica, los hace económicamente complementarios... para la obtención de un fin para el cual han sido destinados". Esto es a partir de unos bienes se logra resaltar la figura de la empresa, por el camino de su coordinación económica y sobre todo para un fin específico para el cual son destinados. Apodaca sigue diciendo (182) "Bajo este aspecto la empresa aparece como un conjunto de actividades sociales, encaminadas a la realización de una obra permanente y perdurable, para la consecución de determinados fines".

Se pudiera hablar del comerciante y su relación con la empresa al ver la titularidad; que significa, el vínculo que une a la empresa de manera jurídica con su titular como lo dice Apodaca (183) "La titularidad de la empresa es el vínculo jurídico que existe entre la empresa y su titular. Titular es la persona jurídica individual y colectiva que constituye el soporte jurídico de la empresa en sus relaciones con el mundo exterior - con el modo del derecho". Y continua diciendo "para la aplicación del derecho mercantil lo que cuenta es el movimiento jurídico de la empresa. Titular es el que adquiere los derechos y las obligaciones que se deriva de la actividad de la misma. Desde este punto de vista comerciante es el titular de una empresa mercantil". Encontramos la figura del comerciante que siempre va a acompañada como titular de una empresa mercantil, tenemos que el derecho que marca la actividad o el desarrollo armónico de el titular de una empresa debe ir aparejada con las consiguientes responsabilidades que atañen a todo derecho, Apodaca nos menciona que (184) "El derecho a la empresa es el derecho sobre un organismo en marcha..., es un derecho sobre la organización. Derecho sobre la empresa, significa derecho de crearla, organizarla, dirigirla, ejercerla, defenderla en tráfico y en la competen-

182.- Ibidem pag. 198

183.- Ibidem pags. 199 y 200

184.- Ibidem pags. 203 y 204

cia, derecho de transformarla... El empresario es respetable frente al estado y frente a los particulares del éxito de la empresa. Su responsabilidad deriva de su derecho a la empresa que, más que un derecho -- real, es un derecho de señorío. Señorío que no se concreta a la protección individualista de las cosas, sino que, por obedecer a un interés-social, está sometido al control público; es un derecho, pero también-un deber, soberanía, pero también responsabilidad; puede ser expropiado o anulado o como derecho pleno a la titularidad o como derecho a la dirección y a la guía sino como derecho a los beneficios de la empresa. Rodríguez y Rodríguez citando a Valery, se expresa al respecto como sigue: El comerciante es un empleado de su establecimiento, y viene como administrador, como un gerente del mismo con plenos derechos, pero revocable. Efectivamente, si el comerciante por sugestión económica desertara provoca la quiebra de la empresa, el ordenamiento jurídico impone su destitución. El comerciante es como un monarca absoluto que, - si abusa, puede ser destronado, pero que nunca cualquiera que sea la importancia de sus poderes absolutos podrá ser confundido con el estado, ni aquel con su comercio".

Lo cual nos lleva a la reflexión de ver que la empresa como entejurídico tiene por fuerza derechos y obligaciones pero prevalece el interés general sobre el particular, Apodaca al respecto nos dice (185) - "Puesto que el destino de la empresa es un destino funcional de carácter social y nunca una cosa destinada al servicio particular y exclusivo de un sólo individuo". Los titulares de una empresa siempre tendrán por fuerza que observar una conducta de responsabilidad frente a los comerciantes, frente al estado del cual forman parte indispensable de la economía.

Lo anterior en el derecho mercantil se traduce al derecho de las empresas lo cual resulta que la quiebra tendría que ser el derecho de-

las empresas mercantiles como dice Apodaca 186 "Si el derecho mercantil es el derecho de las empresas mercantiles, el derecho de quiebra es el - derecho de la quiebra de las empresas mercantiles. Ya no es el derecho de quiebra del comerciante, ya no es el derecho de quiebra de la sociedad - mercantil, es derecho de quiebra de la empresa mercantil a la cual esas - personas jurídicas pueden estar adheridas".

Y sigue mencionando "Es pues, hasta cierto punto secundario, en el terreno de la quiebra, el dato jurídico de la personalidad del comerciante ya sea individual o colectivo (comerciante individual, sociedad mercantil), lo esencial, lo relevante, lo decisivo es la empresa como una - realidad económica - social". No estoy de acuerdo con este autor ya que si la empresa como ente jurídico se va a la quiebra y no es el comerciante el indicado de la responsabilidad, quién va a recibir el castigo de la quiebra de la empresa, lo importante es el hecho de que se le reconozca titularidad al comerciante y se pueda lograr su castigo cuando a quebrado de la confianza de todos los habitantes de la sociedad, aquí se tendría la base indispensable de hacer que responda por las tropelías que ha realizado y de las cuales han sufrido una gran parte de la población, causando el consiguiente perjuicio a la economía nacional.

b). - LA EMPRESA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO

La identidad de la empresa desde el punto de vista económico, abarca ría varias generaciones de economistas que han tenido la inspiración de manifestar sus ideas en el antiguo tratado del comercio en el mundo desde los fisiócratas pasando Adam Smith recorriendo las ideas de Marx hasta Keynes, la economía ha hecho posible por organizar de una manera sistemática el entorno donde se juega el proceso productivo de la empresa.

Vamos a observar lo que nos dice el diccionario económico de empresa (187) "En economía no es una entidad legal sino una unidad de control y de decisión. Como una primera aproximación, una empresa puede considerarse como una combinación de servicios fijos de factores. Los economistas han venido a considerar a la empresa como un ingenio que supera el mecanismo de precios. Esta idea considera a la empresa como la coordinación de actividades que de otra forma se coordinarían por el mecanismo de los precios. En ello, las decisiones y transacciones están coordinadas por un individuo o grupo. La empresa se presenta como una área unificada de planificación, como una isla de poder consciente. Algunas empresas producen un sólo producto con un sólo proceso, y otras utilizan varios procesos y utilizan varios procesos. Las empresas son tan variadas como sus fundadores y las ideas que los inspiraron. La forma más sencilla de organización es el negocio de una sola persona; un hombre hace todo el trabajo y departamentaliza las diversas funciones para sí mismo; quizá sería más preciso denominarlo "auto empleado" aunque el negocio de una sola persona puede referirse a la empresa propiedad de una sola persona que emplea a cierto número de personas".

Oskar Lange menciona que (188) "Una empresa es un grupo de hombres entregados sistemáticamente a una actividad lucrativa". Es verdad que la empresa siempre tiene un fin lucrativo y Lange dice (189) "La empresa capita

187.- Diccionario de Economía, Oikus-tan, S.A. Ediciones, Barcelona España 1968 -pags. 231 y 232.

188.- Lange Oskar Economía Política op. cit. pag. 144

189.- Ibidem pag. 144

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

lista se distingue en que los medios materiales que permiten la actividad para el lucro (los medios de producción de servicios) son propiedad privada de una persona o de un grupo de personas (los capitalistas), que contratan a trabajadores asalariados, que obtienen una remuneración bajo la forma de salario. En la empresa capitalista, la actividad económica esta por primera vez orientada hacia la obtención de un ingreso en dinero como fin único y exclusivo". Lo cual conduce irremediabilmente a la formación de clases sociales en pugna; por un lado los dueños de las empresas y del capital y por el otro los que poseen su fuerza de trabajo, Oskar Lange afirma (190) "la actividad económica racional se propaga pasando de la empresa capitalista a todas las clases y capas de la sociedad. Todos son cogidos en el engranaje de la necesidad económica de la actividad lucrativa".

Al crecer el modo de producción sobre todo de tipo capitalista se llega a transformar las relaciones de trabajo, llegando a considerar la fuerza de trabajo como una mercancía. Como dice Marx (191) "Dice Hobbes: - Lo que un hombre vale o en lo que se estima es, como en las demás cosas, - su precio; es decir, lo que se daría por el uso de su fuerza, partiendo de esta base, podremos determinar el valor del trabajo como el de cualquier otra mercancía". Lo anterior nos lleva a el valor de la fuerza de trabajo o lo que el trabajador ofrece a cambio de su salario, Marx nos dice (192) " ¿Qué es, pues, el valor de la fuerza de trabajo?. Al igual que el de toda otra mercancía este valor se determina por la cantidad de trabajo necesaria para su producción. La fuerza de trabajo de un hombre existe, pura y exclusivamente, en su individualidad viva. Para poder desarrollarse y sostenerse, un hombre tiene que consumir una determinada cantidad de artículos de primera necesidad. Pero el hombre, al igual que la máquina, se desgasta y tiene que ser reemplazado por otro. Además de la can-

190.- Ib idem pag. 144

191.- Marx. Salario, Precio y Ganancia op. cit. pag. 35

192.- Ibidem pags. 36 y 37

tividad de artículos de primera necesidad requeridos para su propio sustento el hombre necesita otra cantidad para crear determinado número de hijos, -- llamados a remplazarle a él en el mercado de trabajo y perpetuar la raza obrera. Además es preciso dedicar otra suma de valores al desarrollo de su fuerza de trabajo y a la adquisición de una cierta destreza. Por tanto, el clamor de la igualdad de salarios descansa en un error, es un deseo absurdo que jamás llegará a realizarse. Pedir una retribución igual, o incluso una retribución equitativa, sobre la base del sistema de trabajo asalariado, es lo mismo que pedir libertad sobre la base de un sistema fundado en la esclavitud. Según lo quedo jamos expuesto, el valor de la fuerza de trabajo se determina por el valor de los artículos de primera necesidad imprescindibles para producir, desarrollar, mantener y perpetuar la fuerza de -- trabajo".

Se habla de la igualdad pero no se puede tener igualdad entre los desiguales desde Aristóteles encontramos que ya se veía que la igualdad dentro de las clases sociales en pugna era un mito, Aristóteles nos dice (193) "Por ejemplo, parece que el hombre cree que la justicia es igualdad, siendolo en efecto más no para todos, sino sólo para los iguales. Creese también que la desigualdad es justicia, y lo es, pero no para todos, sino sólo par a los desiguales. Cuando no se tiene en cuenta a las personas se juzga erroncamente. El motivo es que el hombre juzga con miras a sí mismo". La verdad es que la igualdad y lo que es llamado democracia no existe ni -- nunca ha existido porque solo es una minoría oligarquica la encargada de -- fijar las condiciones para la gran mayoría, y esa minoría es a la vez la -- dueña de las empresas hablando sobre la igualdad Aristóteles nos sigue -- mencionando (194) "Siendo el bien el fin y el objeto de todas las ciencias-- y artes, el mayor bien en su grado sumo que es la justicia, es decir el in -- terés general, es el fin de la ciencia superior a todas ellas, que es la --

193- Aristóteles, Los Clásicos, Obras filosóficas Metafisica-Etica-Politica-Poetica, Selección y Estudio Preliminar por Francisco Romero, Editorial Cumbre, S.A. México, D.F. Pag. 303

194.- Ibidem pags. 312 y 317

política. Todos los mortales, sin excepción, consideran que la justicia es una especie de igualdad, hasta cierto punto están conformes en cuanto a -- las distinciones filosóficas que expuse al tratar de la ETICA. Porque adminten que la justicia es cosa relacionada con los individuos, y que los iguales deben gozar igualdad... De aquí se desprende que la legislación únicalmente atañe a los iguales en lo tocante a cuna y capacidad, y que no hay - ley para los hombres preeminentes en virtud, por que la ley recide en --- ellos mismos". Lo anterior es por la desigualdad en lo que se llama demo-- cracia, que en la realidad no existe en un país con carencias de tipo eco-- nómico y político. El renoncimiento formal de la igualdad de todos los -- hombres ante la ley, afirma más profundamente, el poderío de los titulares de los grandes capitales sobre los pobres de dinero y de cultura, provocando una escisión cada vez más profunda entre obreros y patrones en el ámbito laboral, entre pobres y ricos en el ámbito social, entre ignorantes y - conocedores de las posibilidades legales en los ámbitos de la organización social, cultural y política.

Así las cosas, el advenimiento del siglo XXI trae la perspectiva de - la notoria desigualdad ya existente en México entre individuos, como entre los países desarrollados, porque en el universo social, el reconocimiento- de la autonomía de la voluntad genera más desigualdades que uniformidad de oportunidades.

En la actualidad el sistema colonial militar va siendo substituido - por un nuevo colonialismo de finanzas, presiones empresariales, libertades amagadas que se mantienen sujetos por un cordón umbilical de acuerdos y - tratados de sometimientos políticos y económicos. Lenin nos dice (195) "De- bemos rechazar todos los viejos prejuicios acerca de que el estado significa la igualdad universal; puesto que esto es un fraude: Mientras exista explotación no podrá existir igualdad, el terrateniente no puede ser igual - al obrero, ni el hombre hambriento igual al saciado".

La desigualdad más grande así entendida se podría dar en la propiedad y en la minoría que tiene concentrados los grandes capitales en México y que son producto de la rapiña, de la explotación y la usura; Abelardo Villegas nos habla sobre la propiedad(196) "La declaración de los derechos del hombre transcritos por Thomas Paine: La finalidad de todas las asociaciones políticas es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: y esos derechos son libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión. No se aclara en que sentido puede ser tomada la propiedad. Rousseau, y antes que él John Locke, habían sostenido que, original y naturalmente, el hombre es propietario de lo que hace. El inglés dice: cada vez que el hombre saca algo del estado de naturaleza en que lo había puesto y dejado la naturaleza... adquiere una propiedad... Todo aquello que podía lograr mediante sus actos y retirar del estado de naturaleza se convertía en propiedad... Le incorpora su trabajo y, por tanto le añade un elemento personal; así se accede a la propiedad". Lo anterior es la constatación de la idea de propiedad que tenían los antiguos pensadores e ideólogos economistas y sigue diciendo Abelardo Villegas (197) "Esta misma idea sostuvo Marx en los Manuscritos económico-filosóficos. El hombre, el trabajador, es el propietario de lo que hace, pero cuando los productos de su trabajo y de su actividad le son despojados en virtud del régimen de la propiedad privada jurídico-económica, el trabajador queda enajenado; una parte de sí mismo, los productos del trabajo le pertenecen a otro y el otro los oprime fundándose en el poder de este tipo de propiedad". Por eso la propiedad de los medios de producción y la propiedad privada han sido el soporte de la explotación del hombre por el hombre en la sociedad capitalista y que mejor propiedad que la empresa la cual es manejada por los empresarios o comerciantes. Lenin nos menciona -

196.- Villegas, Abelardo. El liberalismo, Grandes tendencias Políticas, --
Contemporanea UNAM, 1986 pag. 23

197.- Ibidem pag. 23

(198) "La sociedad se reorganizó de tal modo, que todos los ciudadanos parecían ser iguales, desapareció la vieja división en propietarios de esclavos, y todos los individuos fueron considerados iguales ante la ley, independientemente del capital que poseyeran-propietarios de tierras o pobres-hombres sin más propiedad que su fuerza de trabajo, todos eran iguales ante la ley. La ley protege a todos por igual; protege la propiedad de los que tienen, contra los ataques de las masas que, al no poseer ninguna propiedad, al no poseer más que su fuerza de trabajo, se empobrecen y arruinan poco a poco y se convierten en proletarios. Tal es la sociedad capitalista". Lo anterior es el resultado del continuo avance del capital y los sueños de gloria, de unos cuantos vivales que sagrifcando una ilusión llevan a la ruina a la mayoría de la población, enriqueciéndose de manera sorprendente y controlando los medios de defensa o de justicia con que cuenta la sociedad, la cual esta a sus incondicionales ordenes.

Todo lo que busca la empresa es el beneficio, sea cual sea el modo de conseguirlo y sean cuales sean las condiciones o modos de lograrlo, Oskar Lange nos dice al respecto(199) "El modo de producción capitalista, al transformar la fuerza de trabajo en mercancía y, por ello, en elemento del costo expresado en unidades monetarias, logra la total conmensurabilidad en el seno de la empresa capitalista, de los medios y del fin de la actividad económica. La comparación cuantitativa entre el ingreso monetario-obtenido y el costo sufrido encuentra su expresión en la categoría económica del beneficio. El beneficio llega a ser el fin universal-único-, cuantitativamente mesurable, de la actividad de la empresa capitalista".

La visión que se obtiene al observar que la empresa capitalista a pesar de todas las formas como la quieran poner los que la defienden siempre servirá como medio de opresión, sobre la base de ir una empresa a la quie-

198.- Lenin, V.I. op. cit. pag. 17

199.- Lange Oskar. Economía Política op. cit. pag. 145

bra fraudulenta se encuentra establecida la desigualdad tan enorme que tienen los que sufren la pérdida de su patrimonio y aquellos que se apropian de él, Lenin nos dice (200) "Los dueños del capital, los dueños de la tierra y los dueños de las fábricas constituyen y siguen constituyendo, en todos los países capitalistas, una insignificante minoría de la población, que gobierna, oprime y explota a toda la masa de trabajadores, la mayoría de los cuales son proletarios, trabajadores asalariados, que se ganan la vida en el proceso de producción, sólo vendiendo su mano de obra, su fuerza de trabajo".

Aparentemente la empresa en sí reporta beneficios y trata de dar empleo a los habitantes, podría pensarse que es un cordero con piel de leopardo pero en la realidad ocurre lo contrario, la empresa siempre va a tratar de obtener beneficios sean cual sean los medios que ocupe para ello sobre todo para la obtención del lucro, Oskar Lange nos dice (201) "El desarrollo de la producción mercantil y de los cambios mercantiles y monetarios conduce al nacimiento de la actividad para el lucro, con su fin clave cuantificado. El desarrollo del comercio capitalista y el modo de producción capitalista dan lugar a la empresa capitalista". Resulta sistemático el hecho de que la empresa nace de la producción, en la sociedad capitalista cuando el comercio se vuelve más intenso es cuando surge la empresa que tiene como base la explotación de los medios de producción y del hombre con el fin único de la ganancia, beneficio o lucro. Oskar Lange continúa diciendo (202) "En la empresa capitalista se realiza definitivamente la completa conmensurabilidad de los fines y de los medios, el cálculo monetario de todos los elementos de la actividad y la maximización del beneficio como único fin". Lange continúa diciendo (203) "La racionalidad de la actividad de la empre-

200.- Lenin, V.I. Sobre el Estado. op. cit. pag. 9

201.- Ibidem pag. 152

202.- Ibidem pag. 154

203.- Ibidem pag. 155

sa capitalista tiene carácter económico- privado y no económico-social". De esto no cabe la menor duda ya que el carácter privado de la empresa es lo que forma la actividad de la misma en perjuicio del interés general de la sociedad, y beneficiando a los comerciantes que en muchas ocasiones son ladrones que se apropian del patrimonio de los demás integrantes de la sociedad por medio de maquinaciones fraudulentas amparadas por el régimen legal que los apoya y el régimen jurisdiccional que los absuelve, lo mismo a nivel político como en las quiebras fraudulentas, lo grande causar daños irreparables en la economía del país.

Oskar Lange continua diciendo (204) "Esto se deriva de la propiedad-privada de los medios de producción y de su consecuencia; el carácter -- anaquico del modo de producción capitalista. La propiedad privada de los medios de producción no tolera sino los fines privados de las empresas -- particulares cada una de las cuales prosigue la obtención de su máximo -- beneficio. Por el contrario, no existe ningún fin común que abarque el -- conjunto del proceso social, de la producción y de la distribución, un -- fin al cual esté subordinada la actividad de todas las empresas. Pero no existe y, no podría existir una integración de los fines de las empresas particulares en un fin común que persiga la actividad económica de la so- ciedad. Por esto precisamente, en el marco del modo de producción capita- lista el principio de la racionalidad económica no se aplica sino el in- terior de las diversas empresas, pero no encuentra ninguna aplicación en el conjunto de la economía de la sociedad; pues, para que esto ocurra, -- es indispensable la propiedad social de los medios de producción".

Aparentemente la empresa va a estar regida por el estado, pero el -- estado va a estar subordinado a la empresa y se hace complice de las ma- niobras que tiene la empresa por medio de sus aparatos de gobierno, ya -- que no existen medidas administrativas que reglamenten su funcionamiento

y que se le apliquen las sanciones correspondientes a los delitos en que incurre la empresa y su titular el comerciante.

Al crecer los monopolios desde la empresa y el capitalismo se desarrolla en su fase más extremosa que es el imperialismo es como un cáncer desarrollándose en el interior de un organismo vivo, pero que afecta inmensamente a la sociedad, al no haber freno para sus abusos Lenin nos dice -- (205) "El imperialismo es el capitalismo altamente desarrollado; el imperialismo es progresivo, el imperialismo es la negación de la democracia; por tanto, la democracia es irrealizable en el capitalismo. No se puede derrocar el capitalismo y el imperialismo con ninguna transformación democrática, por más ideal que sea, sino solamente con una revolución económica; pero el proletariado, sino se educa por la lucha por la democracia, es incapaz de realizar una revolución económica. No se puede vencer al capitalismo sin tomar los bancos, sin abolir la propiedad privada de los medios de producción; pero es imposible llevar a la práctica estas medidas revolucionarias sin organizar la dirección democrática por todo el pueblo de los medios de producción arrancados a al burguesía sin incorporar a toda la masa de trabajadores-proletarios, semiproletarios y pequeños campesinos a la organización democrática de sus filas, de sus fuerzas, de su participación en el estado". La empresa capitalista como sinónimo de explotación nunca va a cambiar, ni a transformarse, ni a desaparecer sobre todo en un país tercermundista como México, sino es por medio de la organización del proletariado o de los trabajadores explotados.

Una de las formas más usuales de la empresa es la usura, por medio de la usura las casas de bolsa y los bancos logran hacer que la empresa pueda realizar ganancias ilimitadas, traduciéndose esto en la explotación más -- vil que se pueda realizar del hombre contra el hombre, ya Aristóteles nos habla sobre la usura y él dice (206) "Ya indique que hay dos artes de ad--

205.- Lenin, Acerca de la Trascendencia del "Economismo Imperialista" op. cit. pags. 14 y 15

206.- Aristóteles, Política, op. cit. pag. 279

quirir riqueza; una forma parte de la administración de la familia, la otra es el comercio al menudeo; la primera es la necesaria y honorable; - la que tiene por objeto el lucro es justamente censurada, por no ser natural, sino un medio por el cual el hombre acumula lo superfluo. La especie más odiosa, y con razón, es la usura, que obtiene lucro valiéndose del dinero mismo, no de su objeto natural; porque la moneda se inventó para que se diese a cambio de otras cosas, no para que se multiplicase (produjese interés), pues el vocablo interés que significa moneda originaria en la moneda, se aplica a su multiplicación, puesto que lo generado es semejante al genitor. A esto se debe que este sea el modo más contranatura de adquirir riqueza es una forma antinatural que va en contra del valor moral que tiene el hombre, y es uno de los medios más comunes que tienen de adquirir riqueza, que es la forma más baja de obtener un lucro. Esto lo vemos en las empresas que se van a la quiebra de tipo fraudulenta, porque - recurren a prestamos usureros tratando de salvar, su empresa adquiriendo dinero que saben que no van a devolver y poniendo como aval algo que esta muerto; el ejemplo sería los créditos que el gobierno mexicano ha solicitado de los países desarrollados para su posterior robo, embargando de - por vida y haciendo un vasallaje despiadado a la soberanía nacional, esto lo hacen sobre todo con el fin de lucro.

Se contempla un panorama gris, ya que son cada día más y más las empresas que quiebran y solo algunas son las que se les puede imputar la imagen de Quiebras Fraudulentas, sin embargo como sinónimo de explotación - tarde o temprano la empresa sufre sus descalabros y es cuando la economía nacional se ve alterada en sus cimientos, no hay esperanza, tan solo la certeza de que esto nunca acabará.

c).- LA QUIEBRA FRAUDULENTE Y SU REPERCUSION EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO.

El proceso de conocer la quiebra fraudulenta es lento se llega a través de rutas curvilíneas y llenas de espigas, de la economía, la sociedad - al estar dividida en pobres y ricos en burgueses y proletarios se enfrenta en las Quiebras Fraudulentas, por este motivo todo el engranaje de la misma sociedad se ve dañado en sus orígenes las quiebras fraudulentas son la realidad que atañe a la población en general, porque no tienen parangón en el sistema legal en México ya que son una minoría los que las realizan al lado de la clase gobernante, que no tiene para pagar dichas anomalías, la quiebra fraudulenta es en sí misma difícil de probar por el aparato burocrático que protege a las empresas que son las que sufren las pérdidas del dinero por los abusos de sus titulares los comerciantes, y es difícil de probar porque no existe un sistema legal para su seguimiento y por las lagunas que hay en la ley que aunque muy adelantada es anacrónica en su origen porque mantiene la supremacía civil a la de la penal logrando con esto que los que cometen estos delitos económicos queden libres al no poder ejercitarse el correspondiente proceso civil, por otro lado en los tribunales no hay estadísticas que nos ilustren para ver cuántas quiebras entraron en un año y cuántas de éstas quiebras se fueron al proceso penal, por que no existen motivos suficientes para identificar cuanto es el daño sufrido por México en lo largo de los últimos años de crisis debido a las quiebras fraudulentas. El daño es mayúsculo, por lo que han debido cerrar empresas que daban trabajo o explotaban a los obreros y al no haberlo crean su inflación, desempleo y toda la cuada de problemas que esto acarrea en la sociedad.

La imagen que se tiene del comerciante como persona es la de un señor de éxito aunque muchas veces ese éxito sea logrado por medio de actos ilícitos o por medio del fraude, en los tribunales a los comerciantes se les concede la gracia de la suspensión de pagos como parte de protección-

del gobierno a las empresas que están mal económicamente, pero muchas ocasiones estos comerciantes que se van a la suspensión de pagos son en realidad delincuentes recalcitrantes que asaltan a un despoblado de la población por medio de los jueces que venden las suspensiones de pago. Domínguez del Río nos menciona (207) "Por medio del instituto procesal de la suspensión de pagos, acompañada del convenio que el deudor común propone a sus acreedores con carácter de preventiva de la quiebra. Lamentablemente es bien poco lo que se puede comentar en México a favor de este procedimiento técnico-legal de la quiebra, por la frecuencia con que se acogen a él, con fines bastardos, algunos comerciantes sin escrúpulos, para conservar en cabeza del deudor común la disposición y la administración de los bienes empresariales, en situaciones de franco estado de insolvencia, cuando el desastre económico es ya inevitable, a fin de consumar la fechoría de disponer de tiempo para alzar con aquéllos; realizarlos de cualquier manera, a forma típicamente culposa, y a veces fraudulenta, cuando se versa la saliciosa disminución del activo; a frenar a los acreedores impacientes, por obra y gracia de lo prevenido en el artículo 399 de la ley. Defensorista del conjunto de bienes y valores que la empresa representa como unidad económica, cuando la cesación de pagos es ya un hecho". La realización de un convenio que háncosamente ha sido elaborado por medio del síndico venal y al amparo de un juez corrupto trae como resultado que una empresa saqueada en su totalidad por el comerciante sin escrúpulos, que compra la suspensión de pagos logra que su empresa aparezca como sancada y todos los intereses y créditos se vean mermados en sus activos al contemplar con estupor como este comerciante compra por unas cuantas monedas la justicia, sacando del país muchas veces el capital robado de una manera legal bastante onerosa y protegida por la legislación y por las corruptelas. No habiendo quien pueda parar el creciente número de empresas que se acogen a la protección de la suspensión de pagos por ser de una rapidez y de una simplifi

cación, tales que isombrarían hasta el mismo constituyente del 17.

La realización del flicito de la quiebra fraudulenta lleva mucho tiempo en su preparación y posterior desecho, de tal manera que el comerciante que sufre el descalabro de la quiebra tuvo mucho tiempo para tratar de resolver por los medios normales que ésta no se llevará a cabo, pero no pudiendo evitar el tener que comparecer ante los acreedores lo único que le queda es refugiarse en la suspensión de pagos como única salida a sus desfilfares.

Dentro de el tribunal Superior de Justicia de México se pudo comprobar a través de una encuesta que se realizó en uno de los juzgados de reciente creación como son los juzgados concursales; que son los encargados de conocer las quiebras, suspensiones de pagos, y concursos civiles tanto voluntarios como necesarios"; se pudo comprobar que las quiebras que se llevan a cabo en dicho juzgado son afines al par que las que llegan a su fin son también afines y aquellas que tienen el significado de quiebras fraudulentas son pocas o nulas.

El juzgado en cuestión fue el primer juzgado de lo concursal y se eligió por la trayectoria que tiene, el juez a su cargo como por su secretario de acuerdos, ya que ambos antes de la creación de este juzgado tuvieron interencia durante el desempeño de sus cargos en otros juzgados de las quiebras y las suspensiones de pago, por lo que gozan de amplio prestigio dentro del tribunal de justicia del Distrito Federal, se realizaron para tal efecto unas preguntas tipo cuestionario, las cuales contestaron y algunas respuestas ampliaron con sus comentarios.

Transcribiré las preguntas y las respuestas. Tanto la del juez como la del Secretario de acuerdos.

C. Juez del primer juzgado de lo concursal.

1.- ¿Desde cuándo es Juez de lo concursal?

R.- Desde el 13 de abril de 1987

2.- Desde cuándo conoce de quiebras y suspensiones de pagos

R.- A partir del 15 de febrero de 1974 en el cual me designaron

naron Juez de lo Civil.

3.- Cuántas quiebras ha conocido que hayan llegado a sentencia.

R.- 80 Suspensiones de pago y quiebras, de las cuales el -- 60% son suspensiones de pago el 25% son quiebras y el - 15% son concursos civiles, voluntarios y necesarios.

4.- Cuántas de estas quiebras se han llegado a constituir - en quiebras fraudulentas.

R.- Ninguna, todas las conocidas han sido quiebras fortu--
tas.

5.- Si conoce de alguna quiebra fraudulenta de la cual su - titular haya sido consignado en el correspondiente pro-
ceso penal.

R.- Ningún caso conocido de consignación.

C. Secretario de Acuerdos del primer juzgado de lo concursal.

1.- Desde cuándo es secretario de acuerdos de lo concursal.

R.- Desde el 13 de abril de 1987 en que empezaron a funcio-
nar los juzgados de lo concursal.

2.- Desde cuándo conoce de quiebras y de suspensión de pago.

R.- Desde 1974, en que me designaron secretario de acuerdos.

3.- Cuántas quiebras ha conocido que hayan llegado a senten-
cia.

R.- 30 Quiebras.

4.- Cuántas de estas quiebras han llegado ha constituirse en
quiebras fraudulentas.

R.- Ninguna, pero hubo una que no cumplió con lo que estable-
ce la ley al convenio preventivo y se constituyó en quie-
bra fraudulenta.

5.- Si conoce de alguna quiebra fraudulenta de la cual su ti-
tular haya sido consignado en el correspondiente proceso

penal

R.- Ninguna.

El secretario de acuerdos quiere aclarar, que si el acreedor no puede acreditar su crédito en la quiebra, que tiene disposición y manera de hacerlo, menos la procuraduría, que conoce tantos asuntos y que no tiene tiempo para dedicárselo y que tampoco cuenta con el personal, por esto es que no puede conocer el Ministerio Público de las quiebras porque se tendría que tener técnicos administrativos, peritos en contabilidad, lo cual hace imposible el conocimiento de las quiebras.

Considera así mismo que el 90% de las empresas que sufren de pérdidas llegan a un arreglo con sus acreedores, y el 10% restante se acogen al beneficio de la Suspensión de Pagos cuando es difícil su situación.

Quiere recalcar que nuestro país se ha visto mermado en su economía y ha traído como resultado que las empresas estén en mala situación financiera sobre todo por los créditos en dolares, al devaluarse la moneda y encontrarse a las empresas sus créditos en dolares, se descapitalizan por el cambio de dolar a pesos mexicanos, considera, que se debería legislar en este renglón, ya que la suspensión de pagos es un ardid que tiene varios legales, pero conviene aclarar que en algunas empresas es indispensable. Que debería cambiar la ley monetaria, así como reformarse la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, en el sentido de complementarla, que es difícil pero no imposible y esto se daría a través de los litigantes que conocen la ley, en el sentido del abundamiento y de la precisión, y de completarla en las lagunas y sobre todo legislar en el sentido de separar a la Suspensión de Pagos y a las quiebras para que no haya malas interpretaciones de parte del juzgador y que se aclare la ley para su interpretación, y que se separé de plano la tipificación del delito de la quiebra fraudulenta, ya que lo considera letra muerta porque nunca se lleva a cabo. Ya que al destruirse la buena fé de las personas se incurrió en delito que deberá de conocer la autoridad correspondiente. Esto es el Ministerio Público.

Para hacer un análisis vererros que en la actualidad en el juzgado primero de lo concursal actualmente se llevan:

93 Suspensiones de Pago.

47 Quiebras.

19 Concurrantes Civiles Voluntarios Forzosos.

Total 159 asuntos en lo que va desde su creación desde el 13 de abril de 1987, a la fecha.

De lo anterior se puede constatar que la mayoría de los asuntos son Suspensiones de pago y que una fracción mínima son quiebras, si notamos que son tres los juzgados de lo concursal unicamente los que conocen de quiebras y de Suspensiones de Pago, tendremos una cifra bastante elevada, ya que predomina la Suspensión de Pagos por su prontitud, por el desconocimiento de la ley, por las lagunas que tiene, por la ineficiencia de los litigantes, por la corrupción, etc...

Así las quiebras que llegan a su fin por lo regular y que la mayoría tengan la calidad de fraudulentas son difíciles de probar y por lo tanto imposible de consignar al responsable, es un círculo de pobreza del que nunca se sale, urge reformar la ley, para separar el tipo y la penalización y que se siga por el lado de la materia penal, urge acabar con la corrupción en materia del tribunal de justicia que al amparo de una presidenta encargada de las obras de sociedad que no hace caso de los continuos reclamos de la mayoría de los funcionarios y de los litigantes que tienen que lidiar con todo tipo de fallas, urge hacer inventario de las quiebras que se siguen en el país para ver cuales se pueden llevar a su fin, y evitar que el comerciante ladrón se vaya con el dinero del pueblo y lo gaste o compre bienes en el extranjero, urge tener otra administración legislativa que legisle en lo referente al comercio y sobre todo a la ley de Quiebras y Suspensión de pagos para llenar las lagunas con que cuenta dicha ley, y que -- llevan a su desconocimiento y por lo tanto, para tantas anomalías, urge capacitar al personal de los juzgados para que puedan llevar a buen término -

los asuntos de las quiebras sobre todo tratándose de las fraudulentas.

Si no hay una realización plena de la cooperación entre legislador, juristas y litigantes no se podrá avanzar, tiene que existir una unión entre estos sectores, porque el litigante ayuda al juzgador en la realización de los asuntos, le da las pautas y le obliga a estudiar o le proporciona los medios para su estudio, así los litigantes que saben pero que no tienen tiempo para dedicarse a un asunto tan importante, porque implicaría ponerse contra un gigante, no realizan las reformas que tendrían que realizar.

Es tan importante el estudio de las quiebras que se diría que en México no existen libros nacionales que traten el tema a profundidad, solo unos cuantos profesores, pero la calidad es muy poca, se necesita una doctrina extensa, que aplique a todos los sentidos, no existe en la actualidad un formulario de quebras ni siquiera un manual en la cual se dieran todos los pasos que hay que seguir para el procedimiento de la quiebra y no se diga la del tipo fraudulenta, es necesario que en un región al cual Marx considera el más importante de la sociedad como es el económico o la base de la misma sociedad, se legisle de manera urgente, para tratar de evitar que por el desconocimiento de la ley solo unos cuantos créditos logren recuperar su dinero y el restante se pierda por el despilfarro de unos vitales que aprovechando de la ignorancia se hacen de fortunas incalculables.

Así la quiebra fraudulenta, que es el tipo más lesivo de las que exigen atención grandemente a la economía de la nación, repercutiendo en el desarrollo de México al no cumplirse las metas que las administraciones se han propuesto, desde el inicio de México como país independiente y más al finalizar el movimiento armado llamado "Revolución Mexicana", encuadrado por el Constituyente de 1917, para que estas leyes que fueron adelantadas en su época logren tener la significación de la era actual y no queden como reliquias históricas, porque parece ser que la reglamentación de estas

leyes en el terreno de lo económico es letra muerta, ya que la Constitución ha resultado para el pueblo de México "un traje de luces" que nunca usa, y para legislar se tendría que observar la desigualdad tan grande que existe entre los componentes de la sociedad, ya que no es fácil elaborar programas preventivos para la protección de la sociedad en el marco económico, cuando el requisito inicial es la reducción de las desigualdades sociales y la injusticia.

Teneros que el panorama no es halagador sino deprimente, que se contempla una desproporción muy grande para nuestros hijos en el terreno de lo social, si lo económico esta regulado por una minoría que impone sus reglas y por demás abusadas al grueso de la población, que las quiebras fraudulentas ya que todas las quiebras que se cometen en México son fraudulentas y algunas Suspensiones de Pago, son quiebras fraudulentas, dañan enormemente a México e impiden su desarrollo tanto social como cultural y económico, por el despilfarro cometido por algunos individuos que haciendo gala de influenciamiento, prepotencia, y descaro, y al amparo de una justicia en sus manos saquean a México en lo más sensible de su estructura, su espina dorsal que es la economía, y todos los planes que se tengan para formar un país desarrollado en todos los renglones fracasaría y se iría al cesto de los papeles por la complicidad y el menoscabo de los comerciantes que abusan del pueblo; tratase obreros, subempleados, que tienen que ganarse la vida como Dios les da a entender o como decía López Velarde "de puro milagro" llamase empresas que tienen que cerrar por que resenten las pérdidas de su dinero en los créditos que no son pagados por los abusos de los quebrados, y llamase autoridades por no recibir los correspondientes ingresos por los tributos que deben de recibir por las empresas que quiebran, por las que cierran, y por los obreros e trabajadores desempleados que dejan de trabajar por la maquinación del comerciante quebrado, de esta forma se sigue una cadena interrelacionada de aspectos económicos desfavorables para México, que con la ayuda de la ineficaz administración que nos gobierna y por la corrupción de nuestros gobernantes ladrones, no podrá jamás ser un país desarrollado y siempre estará a las puertas de la miseria.

CONCLUSIONES

Nuestro país actualmente se ha visto envuelto en una crisis económica, que ha venido a incidir en forma directa en su desarrollo y producción, lo que ha propiciado que muchas empresas lleguen a la quiebra, -- trayendo consigo un alto índice de desempleo que afecta a los trabajadores y a la economía del país; a esto se suman las quiebras fraudulentas que algunas empresas tienen y que les ayuda a evadir sus obligaciones -- fiscales, laborales y mercantiles que repercuten en el proceso del desarrollo socio-económico de México.

En vista de lo anterior es necesario reformar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, así como algunas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del Código de Comercio y del Código Civil, -- para hacerlos más acordes a la realidad económica.

Se tendría que legislar para reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles, con un apartado para la creación de un Instituto Nacional de Industria, que sería el que en un momento se encargaría de llevar a cabo la creación de un seguro crediticio y el otorgamiento de créditos a las empresas que lo necesiten. Esto se pudiera llevar a efecto con un fondo revolvente que toda empresa por ley aporte ya sea en un 5 ó en un 10% de sus utilidades anuales, que servirían de base para los casos imprevistos o en su caso las quiebras.

Una de las reformas sería en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al legislar en un apartado para la creación de un funcionario que -- tenga una participación directa por ley, que representaría al Instituto Nacional de Industria, y hacer que las empresas llevaran un informe, -- mensual o trimestral de sus finanzas de tal manera se vería como están operando estas empresas en caso de alguna falla se observaría inmediatamente y sobre todo cuando exista una quiebra de tipo fraudulenta, y cuáles fueran las causas que la originaron.

Este funcionario, pudiera hacer las veces de Administrador, Interventor o funcionario industrial ó Administrador adjunto de las empresas, para que éstas lleven una adecuada administración, dicho funcionario debería ser designado por Nacional Financiera, S.N.C., para que se tuviera la garantía real de una buena administración y un adecuado funcionamiento de la empresa.

El Instituto Nacional de Industria, podría llevar las estadísticas de las empresas, y daría asesoría financiera, tecnológica, de producción y de mercado; Y así como se conocerían los estados financieros de las empresas.

De tal suerte que si una empresa por la mala administración se va a la Quiebra Fraudulenta, se sabría de inmediato cuales fueron las causas de dicha quiebra, y se tomarían de inmediato las medidas convenientes, para que dicha quiebra no afecte económicamente y en gran medida a sus acreedores, a los trabajadores, al Estado y a la economía nacional de su conjunto.

Por otra parte con el fondo del Seguro, se podrían cubrir los imprevistos, y se evitaría que las empresas llegaran a la Quiebra.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Apodaca y Ozuna Francisco. Presupuesto de la Quiebra, Editorial Stylo, México 1945.
- 2.- Cervantes Ahumada Raúl, Derechos de Quiebras. Editorial Herrero, S.A. México.
- 3.- Código de Comercio y Leyes complementarias, XXXI Edición, Porrúa, S.A. México, 1976.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal, XXXIX Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- 5.- Código Penal para el D.F., 34 Edición, Porrúa, S.A. México, 1980.
- 6.- Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos Edición de la Secretaría de Gobernación, impreso en los talleres gráficos de la Nación, febrero de 1985.
- 7.- Diccionario Enciclopédico Novaro, Organización Editorial Novaro, S.A. México - 1976.
- 8.- Diccionario Jurídico Mexicano, F.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1984.
- 9.- Domínguez del Río Alfredo, Quiebras, Porrúa, S.A. México 1976.
- 10.-García Méndez Emilio y Luis Gómez, Actualización crítica del concepto de Cuello Blanco, de E. Sutherland, en capítulo criminológico 6, Instituto de Criminología, Universidad de Eulia Maracaibo, Venezuela, 1978.
- 11.-Kuri Breña Daniel, Derechos Económico Público y Privado, F.N.A.M. México 1982.
- 12.-Lange Oskar, Economía Política, Problemas Generales, F.B.C. México 1966.
- 13.-Lange Oskar, Problemas de Economía Política del socialismo, F.B.C. México, 1965.
- 14.-Lomon V.I., acerca de la reciente tendencia del Economismo imperialista, Editorial Progreso, Moscú.
- 15.-Lomon V.I., sobre el Estado, ediciones en lenguas extranjeras. Pekín 1975.
- 16.-Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial Porrúa, S.A. México 1952.
- 17.-Marx, Salario, Precio y Ganancia. Editorial Progreso, Moscú 1979.
- 18.-Sanzó A. J. C., La Quiebra, tomo I Buch, casa editorial Barcelona, España.

- 19.-Rocco Alfredo, Principios de Derecho Mercantil parte general, Edira Nacional, Decena Edición, México 1981.
- 20.-Sexto Congreso de Naciones Unidas sobre prevenciones del Delito y tratamiento del delincuente en Caracas Venezuela, en septiembre de 1980, informe de la reunión -- preparatoria interregional de expertos sobre este tema.
- 21.-Sutherland, Edwin H. El delito de Cuello Blanco trad. Rosa del Olmo, Diagr., Viana Vargas, Venezuela, Ediciones de la biblioteca de la Universidad Central 1969.
- 22.-Szabo Denis, Criminología y Política en materia criminal, trad. Félix Blanco, Prol. Sergio García Ramírez, México, Siglo XXI editores 1980.
- 23.-Villard, Henry H., Desarrollo económico, Librerías Mexicanas UNIDOS, México.
- 24.-Villegas Abelardo, El liberalismo, Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas, U.N.A.M. 1986.
- 25.-Wiarco Orellana Octavio, Manual de Criminología, México, Porrúa 1978.
- 26.-Witker V. Jorge. Las Economías Mixtas, U.N.A.M. México 1985.
- 27.-Zimmerman J.L. Países Pobres Países Ricos, siglo XXI Editores, 5a. Edición México.